

**PREMIO  
SENTENCIAS 2023**

ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS MIGRANTES  
O SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL



**2023**

# **PREMIO SENTENCIAS**

---

Postulación de la Defensoría  
Pública de la Unión (DPU)  
de Brasil

## FORMULARIO PREMIO SENTENCIAS 2023

### Datos Generales de la Sentencia

- 1- País donde fue emitida la sentencia: Brasil
- 2- Órgano que emite la sentencia: Defensoría Pública de la Unión (DPU) de Brasil
- 3- Nombre/s de las personas que dictaron la sentencia: João Freitas de Castro Chaves (Defensor Público Federal), Carolina de Oliveira (abogada) y Marcella Chakur Oliveira (pasante en Derecho)
- 4- Instancia procesal en la que se emite la sentencia: La DPU es una institución autónoma prevista en la Constitución Federal de 1988 de Brasil.
- 5- Materia de procedimiento: Derecho Internacional de los Refugiados, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 6- Número de expediente: PAJ No. 2020/020-03215
- 7- Fecha de la sentencia: 08.12.2021
- 8- Derechos materia de análisis: Derecho internacional de los refugiados.
- 9- Ordenamiento jurídico objeto del pronunciamiento: Federal.
- 10- Instrumento y/o criterio internacional invocado: Estatuto de los Refugiados de 1951, Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 11- Medidas de reparación integral adoptadas (cuando corresponda): no se aplica.
- 12- Votación por la que fue adoptada (cuando corresponda): no se aplica.
- 13- Votos concurrentes o disidentes (cuando corresponda): no se aplica.
- 14- Otro elemento de la sentencia que se considere relevante: se trata de una solicitud de renuncia de documento para la naturalización, que depende del reconocimiento retroactivo de los asistidos como refugiados, cuando no existía aún el Comité Nacional para los Refugiados (CONARE) ni tampoco la Ley Nacional sobre el Refugio.

### Particularidades de la Sentencia

15- Extracto de los hechos y fundamentos de la sentencia: “Como se verá a continuación, [REDACTED] llegó a Brasil como refugiado, escapando de las consecuencias del conflicto que devastó a su país y se conoció como la Guerra de Vietnam. Para formular la solicitud de naturalización, es necesario reunir una serie de documentos, que se presentaron parcialmente a la autoridad policial, como lo exige la Ordenanza Interministerial N ° 623/2020. Resulta que la Comisaría de Migración de la Superintendencia Regional de la Policía Federal, en marzo de 2020, se negó a recibir y tramitar la solicitud, alegando la emisión de un certificado de comprobación de reconocimiento del refugio, del documento de viaje internacional – pasaporte, certificado consular que contiene afiliación y certificado de antecedentes penales de su país de origen. “

“Sin embargo, el demandante no puede obtener los documentos antes mencionados, ya que nació en 1956 en el extinto Vietnam del Sur, cuando todavía había segregación de Vietnam en dos territorios, siendo imposible la representación Consular de la República de Vietnam en Brasil.”

“Además de la extinción del país y la desaparición de sus registros personales en la nueva República de Vietnam, el autor llegó a Brasil en 1979 para refugiarse de la guerra que asolaba el país, por lo que no lleva consigo documentos originales. En este sentido, es cierto que el requisito de algunos documentos específicos no es razonable, especialmente cuando el demandante no tiene de asistencia consular, hasta porque su país de origen se ha extinguido y no tiene representación diplomática en Brasil. Y esta es, después de todo, la hipótesis de los registros.”

“Si el demandante fuera reconocido como refugiado, tendría derecho a una renuncia a la presentación de documentos de su país de origen a efectos de identificación civil, con fundamento en el art. 43 de la Ley N ° 9.474/97 (Ley de Refugio) y en el art. 20 de la Ley N ° 13.445/2017 (Ley de Migración).”

“Así, por una razón histórica y geopolítica, es imposible que el solicitante obtenga un certificado de antecedentes penales del país de origen, ni un documento de viaje internacional – pasaporte o certificado consular. [REDACTED] no existe para los registros de la actual Vietnam, ya que es un refugiado y ha perdido todos los registros civiles de la administración anterior. Además, huyó de la persecución política en el contexto de la posguerra y, como *boat people*, es un refugiado.”

**16- Justificación que exponga los motivos por los que se considera que la sentencia fue emitida con perspectiva de Derechos Humanos, enfatizando el Derecho de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes Refugiadas y otras Sujetas de Protección Internacional:** La acción emitida por la DPU demanda al Juzgado Federal en São Paulo medida cautelar para garantizar que el Estado Brasileño conceda la naturalización de ciudadano de país extinto (Vietnam del Sur) prescindiendo de documentos comprobatorios sobre su condición de refugiado. El patrocinado de esta Defensoría es vietnamita rescatado por el buque brasileño VLOO José Bonifácio, en 1979. El autor, así como más de 20 pasajeros vietnamitas, huían de la guerra que tendría lugar en Vietnam entre los años 60 y 70, en una pequeña embarcación en el mar cuando fue rescatado por el buque brasileño. Si el demandante fuera reconocido como refugiado, tendría derecho a una renuncia a la presentación de documentos de su país de origen a efectos de identificación civil para la naturalización. Sin embargo, el Comité Nacional para los Refugiados y tampoco la ley brasileña habrían sido implementados en su llegada al país. Cumple destacar que esta acción se basó enfáticamente en los principios del derecho internacional de los refugiados, sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo Adicional al Estatuto de los refugiados 1967.

**17- Deberá indicarse las hojas en donde se encuentra el argumento principal por el cual se propone la sentencia:** 01, 02, 03, 04, 34.

**EXCMO(A). SR(A). Juez del \_\_ JUZGADO FEDERAL CIVIL DE LA 1ª  
SUBSECCIÓN JUDICIAL del ESTADO DE SÃO PAULO**

Ref. Proceso de Asistencia Jurídica (PAJ) No. 2020/020-03215

[REDACTED] nacional de Vietnam (ex Vietnam del Sur), nacido  
el [REDACTED], RNE [REDACTED], inscrito con CPF No. [REDACTED].

y domiciliado en la misma ciudad, asistido por Defensoría Pública de la Unión,  
respetuosamente, con punto de apoyo en el art. 5, LXIX, del C.F. y art. 1 de la Ley  
N.º 12.016/2009, archivo el presente

**ACCIÓN DE PROCEDIMIENTO COMÚN  
CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

ante la **UNIÓN**, ubicada en *Rua Bela Cintra, 657, Consolação, São  
Paulo/SP*, por las razones prácticas y legales que se explican a continuación.

**I. LA IDONEIDAD DE LA ASISTENCIA JURÍDICA PLENA Y GRATUITA**

La Constitución de la República, en su art. 5, ítem LXXIV asegura  
que “*el Estado prestará asistencia jurídica plena y gratuita a quienes acrediten  
recursos insuficientes*”.

Con este fin, el artículo 134 establece que la Defensoría Pública es  
responsable de proporcionar orientación Jurídica, la promoción de los derechos  
humanos y la defensa, en todos los grados, de los necesitados.

Por lo tanto, corresponde a la Defensoría Pública garantizar la  
asistencia legal gratuita a quienes demuestren recursos insuficientes, incluidos los  
extranjeros que se encuentran en Brasil, de manera temporal o definitiva.

En el presente caso, el demandante, al solicitar asistencia gratuita,  
declaró que no podía contratar a un abogado, lo que se comprobó al solicitar  
asistencia con esta agencia. Por ello, exige otorgar la gratuidad de la justicia según el  
art. 98 y siguientes de CPC/15.

**II. DE LOS HECHOS**

La parte demandante [REDACTED] es inmigrante, titular de  
autorización de residencia permanente por tiempo indefinido y desea, con base  
inmediata en la Ordenanza Interministerial N ° 623/2020 y sustentada por la Ley N °  
13.445/2017 y el Decreto N ° 9.199/2017, solicitar la naturalización extraordinaria,  
por haber residido ya más de 15 (quince) años ininterrumpidamente en el país.

Como se verá a continuación, ██████ **llegó a Brasil como refugiado, escapando de las consecuencias del conflicto que devastó su país y se conoció como la Guerra de Vietnam.**

Para formular la solicitud de naturalización, es necesario reunir una serie de documentos, que se presentaron parcialmente a la autoridad policial, como lo exige la Ordenanza Interministerial N ° 623/2020.

Resulta que **la Comisaría de Migración de la Superintendencia Regional de la Policía Federal, en marzo de 2020, se negó a recibir y tramitar la solicitud, alegando la emisión de un certificado de comprobación del reconocimiento como refugiado, documento de viaje internacional – pasaporte, certificado consular que contiene afiliación y certificado de antecedentes penales de su país de origen.**

Durante la pandemia se produjo una alteración del antiguo sistema, basado en la plataforma Sistema Electrónico de Informaciones (SEI) y presentación de una solicitud impresa en la Policía Federal para su posterior digitalización, para el Sistema Naturalizar, en la plataforma virtual Gov.br. Por lo tanto, debe haber una solicitud con todos documentos requeridos, entre ellos algunos expedidos por su país de origen y ya mencionados pasaportes, certificado consular que contenga afiliación y certificado de antecedentes penales. Sin el envío, la solicitud no se puede completar en el sistema.

Sin embargo, el demandante no puede obtener los documentos antes mencionados, ya que nació en 1956 en el extinto Vietnam del Sur, cuando todavía había segregación de Vietnam en dos territorios, siendo imposible la representación Consular de la República de Vietnam en Brasil.

Además de la extinción del país y la desaparición de sus registros personales en la nueva República de Vietnam, el autor llegó a Brasil en 1979 para refugiarse de la guerra que asolaba el país, por lo que no lleva consigo documentos originales. En este sentido, es cierto que el requisito de algunos documentos específicos no es razonable, especialmente cuando el demandante no tiene de asistencia consular, hasta porque su país de origen se ha extinguido y no tiene representación diplomática en Brasil. Y esta es, después de todo, la hipótesis de los registros.

Se trata de una persona vietnamita rescatada por el buque brasileño VLOO José Bonifácio, en 1979. El autor, así como más de 20 pasajeros vietnamitas, huían de la guerra que tendría lugar en Vietnam entre los años 60 y 70, en una pequeña embarcación en el mar cuando fue rescatado por el barco brasileño. En ese momento, el país que rescataba a los refugiados en el mar se haría responsable de ellos. A su vez, los refugiados en esa condición se hicieron conocidos en todo el mundo como *boat people*, por permanecer días en el mar esperando ser rescatados por embarcaciones comerciales, o morir de hambre, deshidratación y ahogamiento.

Si el demandante fuera reconocido como refugiado, tendría derecho a una renuncia a la presentación de documentos de su país de origen a efectos de

identificación civil, con fundamento en el art. 43 de la Ley N ° 9.474/97 (Ley de Refugio) y en el art. 20 de la Ley N ° 13.445/2017 (Ley de Migración).

Sin embargo, e incluso después de una extensa investigación requerida por el Defensor Público de la Unión, [REDACTED] no está ahora oficialmente reconocido por el actual Gobierno Brasileño como una persona refugiada, aunque toda la documentación presentada -declaraciones, oficinas del ACNUR, lista de boletos y la concesión de la residencia permanente- lo atestigua. El siguiente es el texto de la respuesta proporcionada por Comité Nacional para los Refugiados (CONARE) el 13/11/2020:

1. Con las debidas atenciones, me remito a la Oficina N ° [REDACTED]/2021 (13888971), PAJ N ° 2020/[REDACTED], para complementar la información previamente transmitida a través de las Oficinas [REDACTED] 2021 (14205715) y [REDACTED]/2020 (13147898) de este CG-Conare, así como la transmitida bajo la petición N ° [REDACTED]/2020-97 relativa a la confirmación de la condición de refugiado y la petición N ° [REDACTED]/2020-41 relativa a la solicitud de esta Defensoría Pública Federal para la celeridad en la emisión del certificado.
2. Como se informó anteriormente, el Departamento de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública no tiene un procedimiento administrativo que resulte o apunte al reconocimiento de la condición de refugiado a nombre de [REDACTED], hijo de T [REDACTED] y [REDACTED], nacido el [REDACTED], nacional de Vietnam. Este proceso, por lo tanto, dentro del ámbito de este Ministerio, es inexistente.
3. Además, se solicitó información sobre este proceso a la Policía Federal, primero a la División de Alertas y Restricciones (DIAR/CGPI) y, además, a la División de Registro de Migraciones (DRM/CGPI), y se confirmó que no existen registros de solicitud de asilo en sus sistemas referentes a [REDACTED].
4. Es de destacar, según corresponda, que todas las menciones del sustento legal para la expedición de los documentos del interesado con la Policía Federal hacen mención del Art. 16 de la Ley N ° 6.815, de 19 de agosto de 1980, es decir, el otorgamiento de una visa permanente por parte de Brasil. No se menciona la decisión oficial de reconocer la condición de refugiado, ver caso 14255160.
5. Comunicación del entonces jefe de la División de Inmigración, que incluye menciones a los "refugiados vietnamitas" (sic) a quienes el "Gobierno brasileño ha decidido otorgar una visa permanente". También menciona que los "refugiados se encuentran actualmente en Singapur y deberían llegar a Brasil en los últimos días de agosto". Por lo tanto, no se menciona el reconocimiento oficial por parte de Brasil de la condición de refugiado.

Solo se menciona la nomenclatura por la que el grupo se dio a conocer en los medios nacionales de la época, indicando un uso coloquial del término y no el reconocimiento de su condición de refugiado por parte de Brasil.

6. Sin embargo, la Coordinación General del CONARE obtuvo acceso, a través de las consultas realizadas, a una carta dirigida a la Policía Federal firmada por el responsable de la misión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Brasil, que podría dar la impresión de que [REDACTED] habría sido reconocido como refugiado por ACNUR. Sin embargo, no hay registros o información que demuestre que esto realmente ocurrió.
7. Considerando, asimismo, la información aportada al expediente por esta Defensora, según Oficio N.º [REDACTED]/2021 (13888971), que la condición de refugiado había sido decidida ante Ley N.º 9.474, de 22 de julio de 1997, y, por tanto, ante la existencia de CONARE, se consultó a ACNUR (Oficio [REDACTED]/2021 - 15082035), con el consentimiento expreso del interesado también intermediado por esta Defensoría (15082029), respecto del posible reconocimiento como refugiado de [REDACTED] en el ámbito de dicha organización.
8. En respuesta ([REDACTED]), el ACNUR informa que no ha localizado, ni en su sede en Brasilia ni en su sede en Buenos Aires (responsable de Brasil en el momento de los hechos) un documento oficial que indique el reconocimiento/recomendación de [REDACTED] como refugiado por parte del ACNUR, incluso si hay documentos disponibles que demuestren que el Sr. [REDACTED] y su familia han sido asistidos y recibidos por ACNUR desde su llegada a Brasil en 1980.
9. En vista de lo anterior, en resumen, el inmigrante en cuestión, el Sr. [REDACTED], no ostenta la condición de refugiado ante el Estado brasileño.

Por lo tanto, sin que su condición de refugiado sea reconocida por el actual Gobierno Brasileño, el autor no pudo presentar documentos de su país de origen y, por lo tanto, comenzó su solicitud de naturalización extraordinaria en la plataforma Naturalize (sistema Gov.br). Por esta razón, y por la dramática situación de ser refugiado, busca que el Poder Judicial garantice una disposición que, por el reconocimiento de su condición de refugiado desde su llegada en 1979, permite la tramitación de su solicitud de naturalización extraordinaria sin el requisito de ningún documento del país de origen

Los motivos de esta reclamación se presentan a continuación.

### III. DEL DERECHO

#### TRAYECTORIA DEL DEMANDANTE COMO REFUGIADO EN BRASIL

En continuación a la contextualización histórica, a finales de la década de 1970, miles de personas abandonaron principalmente Vietnam, pero también Laos y Camboya, para escapar de las condiciones devastadoras de sus países durante el periodo de la guerra fría. El escape masivo en busca de refugio por mar se acuñó en el término mencionado anteriormente: *boat people* en una situación dramática, miles de vietnamitas permanecieron en botes o balsas en alta mar esperando ser rescatados por buques comerciales, o incluso murieron de hambre, deshidratación y ahogamiento.

Por suerte o destino absoluto, un grupo de 26 (veintiséis) vietnamitas a la deriva fue rescatado por el barco brasileño José Bonifacio en 1979. Inicialmente llevado a cabo en Singapur, y después de la mediación política del ACNUR – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el grupo fue llevado a Brasil y recibido de manera muy destacada como lo que eran: **refugiados**.

En general, la situación fue descrita por la investigadora Julia Bertino Moreira en su tesis doctoral sobre la historia de los refugiados en Brasil, bajo el título “Política en relación con los refugiados en Brasil (1947-2010)”<sup>1</sup>. Aunque extensa, la transcripción a continuación describe un panorama histórico indispensable para la comprensión de la situación del autor:

El problema de los refugiados vietnamitas se remonta a la guerra de Vietnam, que dividió a las superpotencias en la escena internacional. Antes del final del conflicto, los vietnamitas abandonaron el país hacia los países vecinos, utilizando barcos y, se les llamaba boat people. En 1976, los dos países se unificaron en la República Socialista de Vietnam, adoptando el régimen socialista, lo que provocó nuevos movimientos de refugiados. Dos años más tarde, ya había aproximadamente 62.000 refugiados en campamentos de refugiados en el sudeste asiático. Estas personas fueron transportadas en cargueros de alta mar, con capacidad para 2.000 pasajeros, fletados por redes regionales de contrabando (ACNUR, 2000a).

Dado el importante contingente que llegaba diariamente a Singapur, Malasia y Tailandia, entre otros países, **el ACNUR decidió aplicar la determinación prima facie de refugiado, ya que sería imposible evaluar cada caso individualmente**. Estos países no permitieron que los indochinos permanecieran en sus



territorios, y algunos ni siquiera permitieron un refugio temporal. Singapur, por ejemplo, se negó a desembarcar a aquellos que no tenían una garantía de reasentamiento de 90 días. Malasia y Tailandia, a su vez, alejaron los barcos de sus costas marítimas, una operación que se hizo común en 1979 (ACNUR, 2000a; ZARJEVSKI, 1987; ROBINSON, 1998).

Esta posición se endureció en 1979, cuando los miembros de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), en ese momento Indonesia, Malasia, Singapur, Filipinas y Tailandia, declararon que ya no aceptarían personas que llegaran a sus fronteras. **Por iniciativa del secretario general de la ONU, la Conferencia Internacional sobre Refugiados y Personas Desplazadas en el Sudeste Asiático se celebró en Ginebra en julio del mismo año. En este evento, se establecieron tres conceptos con respecto a los refugiados indochinos: el país de primer asilo (según el cual el país donde entraba el solicitante de asilo, en lugar de otorgarle refugio, permitía su reasentamiento en un tercer país), el reparto de la carga internacional y el refugio temporal. Por lo tanto, estos países se comprometieron a otorgar refugio temporal a los vietnamitas con la condición de que Vietnam tratara de evitar las salidas ilegales alentando las salidas ordenadas, y que los refugiados fueran reasentados en otros países.** Indonesia y Filipinas acordaron establecer centros para ayudar en el reasentamiento de refugiados y, con raras excepciones, dejaron de empujar a los barcos entrantes (ACNUR, 2000a; ZARJEVSKI, 1987; ROBINSON, 1998).

Brasil participó en la mencionada conferencia y reunión sobre el establecimiento de un centro de procesamiento para refugiados indochinos, celebrada unos meses antes por miembros de la ASEAN (ARQUIVO DO ITAMARATY, 1979). El gobierno brasileño se había expresado, enfatizando el carácter regional del problema, en el sentido de no estar dispuesto a aceptar cuotas de refugiados indochinos de manera regular (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1979d).

La justificación dada para no admitir regularmente vietnamitas en el país giró en torno a la entrada considerada irregular de coreanos, sin recursos y con bajo nivel profesional, que disputaban trabajos no calificados con brasileños en los centros del sur del país. **Brasil podría recibir a los vietnamitas caso por caso, de acuerdo con los criterios de la legislación y la política de inmigración. También existía la preocupación de que los antecedentes creados con el ingreso de vietnamitas llevaran a Brasil “a sufrir fuertes presiones para recibir otros contingentes de refugiados”** (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1978d). **Según Itamaraty, el ACNUR realizó administraciones al respecto, considerando a Brasil como un país capaz de admitir “cantidades apreciables de refugiados”** (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1978c).

**La aceptación de refugiados de Vietnam fue parte de una campaña mundial promovida por el ACNUR y varias**

**instituciones humanitarias, incluidas las religiosas** (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1979b). El gobierno brasileño lo consideró un problema regional, cuyas soluciones deben ser buscadas al respecto por los países interesados. La CNBB enfatizó, sin embargo, la posibilidad de una actitud negativa hacia la imagen brasileña en el mundo, por lo que sugirió que se recibieran cien refugiados en el país a través de Cáritas (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1978b).

Al final de 1978, el barco brasileño Jurupema rescató a los vietnamitas en alta mar. El representante del ACNUR aseguró que el gobierno brasileño solo sufragaría los gastos limitados a las tarifas de atraque y desembarque. Los gastos de mantenimiento de los refugiados rescatados por el buque serían responsabilidad de la organización internacional. El representante de MRE enfatizó el "buen nivel de cooperación siempre mantenido por el gobierno brasileño con el ACNUR, por lo que esperamos recibir toda la asistencia necesaria para una solución favorable y rápida del problema" (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1978b). Como el gobierno de Singapur solo permitió que los refugiados permanecieran en su territorio durante tres meses, el ACNUR haría todo lo posible para encontrar un país de refugio dentro del plazo prescrito (Ibidem, 1978b). Por otro lado, a partir de las negociaciones con ACNUR, si la agencia de la ONU no lograba un reasentamiento, Brasil tendría que recibir formalmente a los refugiados (Ibidem, 1978c).

**El involucramiento brasileño con los *boat people* llevó a la recepción, considerada inevitable, de vietnamitas en territorio nacional** (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1978c). **El primer grupo llegó a Brasil a principios de 1979, con un total de treinta y siete personas, que tenían residencia permanente otorgada por el gobierno brasileño** (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979b). El representante del ACNUR señaló que las autoridades no mostraron interés en participar activamente en la integración de los vietnamitas en Brasil y prefirieron pedir los buenos oficios de la organización internacional. En sus palabras: "Aceptamos esta tarea (...) pero a menudo enfatizamos el punto a Itamaraty y al Ministerio de Justicia de que la responsabilidad final pertenecía a las autoridades" (ARCHIVO del ACNUR, 1979c). Por otro lado, enfatizó la importancia de otorgar asilo de facto, ya que, legalmente, los vietnamitas eran considerados inmigrantes y recibían una tarjeta de identidad para extranjeros residentes. **En opinión del ACNUR, el gobierno brasileño no solo hizo una excepción en su política restrictiva de inmigración, sino que asumió una cierta responsabilidad en relación con las personas que no eran consideradas refugiadas por la Convención o el Protocolo, debido al mantenimiento de la reserva geográfica** (Ibidem, 1979c).

**En cuanto a la instalación de refugiados en el país, ACNUR se reunió con Caritas Brasileira y la Arquidiócesis de Río de**

**Janeiro para preparar un proyecto de asistencia inmediata a los vietnamitas. El proyecto consistió en proporcionar: alojamiento, curso de portugués, asistencia médica, jardín de infantes para niños y asistencia religiosa, si fuera necesario** (ARQUIVO DO ITAMARATY, 1979). A petición del gobierno brasileño, hecha por el representante del MRE, el gerente de la misión del ACNUR ejecutó el programa de asistencia de emergencia con el fin de facilitar la recepción del grupo de vietnamitas en Brasil. El programa lo implementó la agencia de la ONU, junto con las instituciones religiosas mencionadas y la Cruz Roja Brasileña. Contemplaba los elementos descritos anteriormente y también incluía el suministro de alimentos, ropa y asistencia médica a los refugiados (ARCHIVO DEL ACNUR, 1979b).

Después de dos meses en Río de Janeiro, donde estaban bajo el cuidado de la **Cruz Roja brasileña, fueron trasladados a São Paulo, debido a la mayor oferta de trabajo, y alojados en el Centro Pastoral de Migrantes, otro órgano de la Iglesia Católica**. La institución, en cooperación con la Arquidiócesis y la ayuda de un trabajador social asignado por el ACNUR, buscó integrar a los refugiados en el mercado laboral brasileño. Pero según el representante de la agencia de la ONU, las dificultades no fueron pocas, ya que los vietnamitas no deseaban permanecer en Brasil. El bajo nivel de calificación y la diversidad de habilidades del grupo dificultaron el establecimiento de un programa de asentamiento local independiente y a largo plazo. En la lectura del representante, los vietnamitas estaban ansiosos por recibir buenas habitaciones y no podían adaptarse fácilmente a la realidad brasileña en términos de habitación y nivel de vida (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979c).

La integración de los vietnamitas en el mercado laboral brasileño dependía no solo de la disponibilidad de empleos, sino también de la posesión de documentación en el país. Después de las conversaciones entre ACNUR e Itamaraty, hubo un mayor apoyo de las autoridades brasileñas para ubicarlos en puestos de trabajo y acelerar la entrega de documentos de identidad y trabajo (ARCHIVO DEL ACNUR, 1979c; 1979d; Ibidem, 1979e).

Hubo disonancia de ideas entre la organización internacional y la institución religiosa con respecto a la integración de los vietnamitas en el mercado laboral. El ACNUR declaró que su objetivo era colocarlos en puestos de trabajo que pudieran mejorar sus habilidades y permitir el desarrollo profesional y económico en un plazo razonable. Sin embargo, esta posición no fue completamente compartida por el Centro Pastoral, que prefirió una integración profesional más rápida, con empleos, por ejemplo, en lavanderías y restaurantes, con la esperanza de que los vietnamitas pudieran lograr la auto sostenibilidad (ARCHIVO DEL ACNUR, ACNUR, 1979c).

Surgieron tensiones entre la autoridad encargada de la institución religiosa y los refugiados vietnamitas, principalmente porque se negaban a aceptar trabajos dispuestos por el centro. Según el representante del ACNUR, también se derivaron de la "actitud autoritaria y brutal" del sacerdote contra el grupo (ARCHIVO DEL ACNUR, 1979c). Según los informes, recurrió al castigo,

no distribuyó la contribución del ACNUR y, en algunas ocasiones, no dudó en llamar a la policía para intimidar a los vietnamitas. La autoridad religiosa incluso hizo declaraciones públicas criticando a los vietnamitas como un grupo no adaptable a la realidad brasileña (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979c; Ibidem, 1979e). Poco después, el presidente de la CNBB lamentaría más tarde al ACNUR los problemas enfrentados en el Centro Pastoral para Migrantes en São Paulo (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979h).

**A mediados de 1979, veintiséis personas fueron rescatadas de nuevo en el mar de China por otro barco brasileño, llamado José Bonifácio** (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1979c).

Según el representante del ACNUR, el gobierno brasileño fue intransigente con el problema vietnamita, alegando que Brasil ya no es un país de inmigración, debido a graves problemas económicos y sociales (como la alta tasa de desempleo) y también a la existencia de una colonia asiática de miles en el sur del país (en su mayoría inmigrantes considerados ilegales). Sin embargo, **después de negociaciones especiales llevadas a cabo por el MRE, el gobierno brasileño confirmó la aceptación del segundo grupo para el reasentamiento en Brasil** (ARCHIVO DEL ACNUR, ACNUR, 1979c). El representante del ACNUR destacó la importancia de su acción, en asociación con instituciones religiosas, como un factor que influyó en dicha decisión:

(...) la decisión fue tomada casi espontáneamente por el gobierno y nuestra Oficina en Río permaneció en diálogo permanente con Itamaraty al respecto. No hay duda de que nuestros esfuerzos por colaborar con la Iglesia brasileña para la integración local del primer grupo influyeron en la decisión del gobierno (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979c).

Itamaraty luego solicitó formalmente al ACNUR que estableciera un programa de integración, como ocurrió con el primer grupo de vietnamitas recibido. En vista de la organización internacional, el gobierno ofreció una participación más activa en relación con el segundo grupo y acordó la creación de un grupo de trabajo informal compuesto por representantes de los Ministerios de Trabajo, Justicia y Relaciones Exteriores, junto con la agencia de la ONU y las organizaciones colaboradoras (ARCHIVO DEL ACNUR, ACNUR, 1979c; Ibidem, 1979d).

Según el representante del ACNUR, los interlocutores de estos órganos ministeriales expresaron su renuencia a permitir que los proyectos recibieran indochinos de operaciones más amplias. Hasta que el Ministro de Trabajo, visto como “el más entusiasta de los proyectos para vietnamitas”, mostró una actitud negativa, explicando que las condiciones del mercado laboral en el país no requerían inmigración de mano de obra (ARCHIVO del ACNUR, 1979h). Las necesidades locales en términos de desarrollo económico, colonización agrícola y mano de obra deben cubrirse con medios y armas brasileños (Ibidem, 1979h).

La Iglesia Católica seguía interesada en los problemas de los indochinos. Pero también me preocupaba que grupos más grandes pudieran poner en peligro las condiciones sociales y laborales de los brasileños. Comprendió el interés del ACNUR en colaborar directamente con el gobierno, pero también tenía la intención de participar en proyectos de asentamiento con el segundo grupo (ARCHIVO del ACNUR, 1979h). Sin embargo, posiblemente ante los problemas enfrentados con el primer grupo en el Centro Pastoral para Migrantes, la asistencia brindada al segundo grupo se dio a partir de la articulación de la agencia de la ONU con una agencia estatal.

**El segundo grupo de refugiados vietnamitas estaba formado en su mayoría por jóvenes graduados universitarios. Fueron alojados durante cuatro meses después de llegar a São Paulo en las instalaciones de SINE (Sistema Nacional de Empleo), una agencia vinculada al Ministerio de Trabajo, donde fueron atendidos, recibiendo clases de portugués, cursos de formación profesional y ayuda financiera. Todos los elementos fueron financiados por el ACNUR, sobre la base de un acuerdo firmado con SINE (ARCHIVO del ACNUR, 1979h).**

Sin embargo, el grupo entró en fricción con el director de la agencia estatal. Como resultado, se mudaron a casas alquiladas y equipadas por ACNUR. Según lo informado por la organización internacional, se resistieron a la idea de permanecer en Brasil y buscar empleo, rechazando las alternativas planteadas por SINE, ya que pretendían ser reasentados en los Estados Unidos (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1981d).

Los refugiados vietnamitas, así como los sudamericanos, recurrieron a las manifestaciones como instrumento para que sus reclamos fueran satisfechos por la organización internacional. Al final de 1979, diecisiete refugiados protestaron frente al edificio de la ONU en Río de Janeiro. Según el representante del ACNUR, los manifestantes eran adolescentes que habían salido de Vietnam en busca de mejores condiciones de vida. La declaración de los refugiados fue que no se irían hasta que se encontrara una solución para el reasentamiento en terceros países y criticaron públicamente a la agencia por no cumplir con esta demanda. **Se quejaron de las condiciones de trabajo en Brasil y de la insuficiente asistencia proporcionada por la organización internacional para permitir la integración local (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979i).**

La crítica pública vietnamita a las difíciles condiciones de vida ha causado irritación a las autoridades de São Paulo. Pero Itamaraty declaró que el gobierno no tenía previsto tomar ninguna medida contra los refugiados y que la cooperación con los organismos internacionales no se vería afectada por el incidente (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979i). La situación se resolvió después de la propuesta de alojamiento temporal en la sede de la Cruz Roja Brasileña (ARCHIVO del ACNUR, PNUD, 1979; Idem, ACNUR, 1979i).

**La integración de los vietnamitas en Brasil dijo el representante del ACNUR, sería "larga, costosa y difícil". El**

**ACNUR continuó brindando asistencia después de 12 meses de colocación laboral con ayuda complementaria y financiamiento para el alquiler de apartamentos. Se dio prioridad a la formación lingüística en los primeros tres meses, luego comenzó la colocación laboral (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1979j). Sin embargo, el empeoramiento de la inflación en el país provocó un deterioro en las condiciones de vida de los vietnamitas, especialmente en términos de vivienda y trabajo (ARCHIVO del ACNUR, 1980b).**

Ante los problemas que enfrentaban, los vietnamitas continuaron con las protestas. A mediados de la década de 1980, el mismo grupo ocupó el premio SINE en São Paulo, solicitando el pago para pagar la ropa y depredando un equipo de la Secretaría. El incidente tuvo un impacto en la prensa y, después de su ocurrencia, la agencia estatal decidió cortar la asistencia al grupo involucrado (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1980e).

A mediados de la década de 1980, un tercer grupo de catorce vietnamitas llegó a Río de Janeiro. Las dificultades eran aún mayores, en la evaluación del ACNUR. El grupo recibió autorización para permanecer del gobierno brasileño y la Cruz Roja Brasileña está dispuesta a promover la integración local, pero llevó mucho tiempo implementar el proyecto de asistencia. Después de dos meses, el grupo rechazó el programa preparado por la Cruz Roja, rechazó los documentos de identidad, alegando que no tenía intención de permanecer en Brasil, con la intención de ser reasentado en otro país. La Cruz Roja decidió detener el programa y los envió de regreso al ACNUR, donde pidieron ayuda. Sin embargo, como se negaron a permanecer en Brasil y no pudieron obtener un visado de viaje para un tercer país, el ACNUR suspendió la asistencia material (ARCHIVO DEL ACNUR, 1981c).

El ACNUR expuso los obstáculos para la implementación del programa de asistencia vietnamita de la siguiente manera. En primer lugar, el gobierno brasileño no asumió la responsabilidad de la instalación de refugiados. Además, el ACNUR no encontró socios operativos que tuvieran tanto el interés como la capacidad para hacerse cargo del programa, además de la Cruz Roja. **Así, el ACNUR tendría que desempeñar un papel operativo debido a la falta de apoyo. institucional y comunitario, así como la implementación de un programa de Integración local para las personas que no deseaban aceptarla inmediatamente.** (ARCHIVO DEL ACNUR, ACNUR, 1981d)

En la comprensión de la organización internacional, el tercer grupo fue el más problemático, que tardó más en aceptar la permanencia en Brasil. Esto podría explicarse porque no pasaron por ningún campo de refugiados en Asia. A diferencia de los otros dos, ACNUR no asistió inicialmente, teniendo contacto directo con la Cruz Roja. Dos meses después de llegar a Brasil, ocuparon la Oficina del ACNUR, acusándola de no mostrar preocupación por ellos. La agencia intentó obtener algunos casos de reasentamiento en Estados Unidos y Francia, pero estos fueron denegados. El ACNUR estipuló como condición que aceptaran los documentos brasileños para seguir recibiendo asistencia

económica; sin embargo, como los rechazaron, esta se suspendió (ARCHIVO DEL ACNUR, ACNUR, 1981d).

A principios de 1981, recibieron los documentos brasileños y el ACNUR negoció con la Cruz Roja para retomar el proyecto de asistencia vietnamita, con fondos de la ONU. Una vez más, protestaron contra el programa. Poco después, devolvieron los documentos brasileños, reclamando un acuerdo; nuevamente se suspendió la asistencia, con la excepción de la vivienda. La Cruz Roja fue consultada por ACNUR, coincidiendo en que la actitud de los refugiados fue injustificada y apoyó la suspensión de la ayuda económica. El ACNUR informó que la asistencia solo se reanudaría si recuperaban los documentos y comenzaban a trabajar en São Paulo. Finalmente, decidieron aceptar los documentos y mudarse a São Paulo (ARCHIVO del ACNUR, ACNUR, 1981d).

Según la evaluación del ACNUR, las expectativas del grupo superaron la media de las condiciones de vida de la mayoría de los brasileños. Según la agencia, la mayoría de los vietnamitas tenían la convicción de que, como estaban obligados a permanecer en Brasil por razones más allá de su comprensión, la ONU debería compensarlos financieramente. La agencia de la ONU reconoció que debe asumir parte de los elementos indispensables de los proyectos para la integración local. Pero, según su representante, los vietnamitas tenían una actitud de total dependencia de la organización internacional, que se manifestaba en demandas y uso de la fuerza. A la vista de la organización, utilizaron el chantaje para exigir un mayor apoyo económico; además, las demandas se habrían vuelto exageradas y sus reacciones impredecibles (ARCHIVO DEL ACNUR, ACNUR, 1981d).

Un cuarto grupo formado por ciento quince personas en barco fue rescatado por el barco brasileño Muriaé a mediados de 1981. El gobierno brasileño se comprometería a garantizar la permanencia en Brasil a los refugiados que no hubieran salido de Singapur en un plazo de noventa días, hasta que fueran trasladados por el ACNUR a un tercer país (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1981b).

Sin embargo, los representantes de los refugiados firmaron un documento declarando que el grupo no deseaba ser reasentado en Brasil, principalmente debido a las dificultades de adaptación en el país. El ACNUR tenía el propósito de persuadirlos para que aceptaran el reasentamiento en Brasil, dadas las dificultades para obtenerlo en otros países (ARCHIVO del ACNUR, EMBAJADA DE BRASIL, 1981). El gobierno brasileño, a su vez, afirmó estar preocupado por la situación, considerando que el nuevo grupo era reacio a instalarse en Brasil y que los grupos de vietnamitas recibidos anteriormente enfrentaban problemas para adaptarse en el país (ARCHIVO DE ITAMARATY, SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, 1981e). En vista de esto, la última oleada de personas rescatadas por el barco brasileño no se instalaría en un territorio nacional.

Los problemas experimentados por los vietnamitas en Brasil los llevarían a continuar con las protestas contra la organización internacional, como veremos a continuación. La acción del ACNUR en el país, a su vez, encontró limitaciones no solo en términos operativos, sino también institucionales. La formalización del estatus de la misión en Brasil constituye una demanda importante, considerando que el funcionamiento a través del PNUD, aunque fuera positivamente, redujo su autonomía institucional. Además, la agencia entendió que una Oficina oficial permitiría un nuevo acero favorable para los refugiados ubicados en el país.

En resumen, después del período de atención de emergencia después del rescate, el autor [REDACTED] pasó por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para regularizar su situación migratoria en ese momento y ser reconocido oficialmente como refugiado. En la documentación que instruye esta acción, hay cartas del ACNUR señalando que la agencia tramitaría tal solicitud, ya que estaba acompañando el caso, así como al resto de los *boat people*, desde su llegada al país. De hecho, esto es lo que se verifica en la carta oficial emitida por el responsable de la Misión del ACNUR en Brasil, François Fouinat, el 16 de enero de 1980 en Río de Janeiro, dirigida al Departamento de la Policía Federal en Brasilia/DF, solicitando la colaboración para la "liberación de los documentos de este grupo de vietnamitas aceptados para la residencia permanente por el Gobierno brasileño". Además, en la carta oficial de 06 de noviembre de 1981, cuando dice que el autor asistió a la redacción "para tratar asuntos relacionados con el grupo de refugiados vietnamitas".

Sin embargo, incluso si estas oficinas mencionan un seguimiento del proceso de refugio del solicitante, el Ministerio de Justicia no tiene un certificado individual de la condición de refugiado del demandante. La Defensoría Pública de la Unión (DPU) contactó con el Ministerio de Justicia, el Comité Nacional para los Refugiados (CONARE) y el ACNUR, buscando el registro de la condición de refugio, para requerir la naturalización extraordinaria. Sin embargo, la búsqueda siguió siendo infructuosa y no hay registro individual del proceso de remisión del demandante. Se solicita una nueva transcripción de los principales extractos de la oficina de CONARE de noviembre de 2021:

(...)

10. Como se informó anteriormente, la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública no tiene un procedimiento administrativo que resulte o apunte al reconocimiento de la condición de refugiado en nombre de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], nacido el [REDACTED], nacional de Vietnam. Este proceso, por lo tanto, dentro del ámbito de este Ministerio, es inexistente.  
(...)

11. Considerando, asimismo, la información aportada al expediente por esta Defensora, según Oficio N.º [REDACTED]/2021 (13888971), que la condición de refugiado había sido decidida ante Ley n.º 9.474, de 22 de julio de 1997, y, por tanto, ante la existencia de Conare, se consultó a ACNUR (Oficio 493/2021 - 15082035), con el consentimiento expreso del interesado también



intermediado por esta Defensoría (15082029), respecto del posible reconocimiento como refugiado de [REDACTED] en el ámbito de dicha organización.

12. En respuesta (15477986), el ACNUR informa que no ha localizado, ni en su sede en Brasilia ni en su sede en Buenos Aires (responsable de Brasil en el momento de los hechos) un documento oficial que indique el reconocimiento/recomendación de [REDACTED] como refugiado por parte del ACNUR, incluso si hay documentos disponibles que demuestren que el Sr. [REDACTED] y su familia han sido asistidos y recibidos por ACNUR desde su llegada a Brasil en 1980.

**13. En vista de lo anterior, en resumen, el inmigrante en cuestión, el Sr. [REDACTED], no tiene la condición de refugiado ante el Estado brasileño.**

Sin embargo, incluso si las autoridades no han encontrado una certificación de la solicitud de reflujo, es innegable que el demandante recibió asistencia del ACNUR, un organismo activo en la protección de refugiados, para la tramitación de su regularización migratoria y estancia en Brasil. Tanto es así que, a través de la intermediación de la agencia, en el futuro, se otorgó la autorización de residencia por tiempo indefinido, o entonces, “Tarjeta de Identidad Permanente de Extranjero”, como se denominaba en su momento. La cartera de residencia permanente del demandante se expidió el 03/04/1992, en el estado de São Paulo, con base en el art. 16 de la Ley N.º 6.815/80, antiguo Estatuto del Extranjero.

A pesar del apoyo de ACNUR, se deduce que tal documento de permanencia se otorgó al autor de manera genérica, sin base específica en el Estatuto de los Refugiados de 1951. Aun cuando la cédula de identidad del solicitante se refiera al Estatuto de Extranjero, revocado por la vigente Ley de Migración. **Asimismo, cabe destacar que los hechos cobraron vida a finales de la década de 1970, periodo en el que aún no existía el CONARE, legalmente creada recién en 1997 a partir de la publicación de la Ley N.º 9.474/97, encargada, precisamente, de regular la implementación del Estatuto del Refugiado de 1951. Muy posiblemente, la ausencia de regulación del Estatuto de Refugiado en el momento de los hechos aclara la falta de un registro formal e individual de la condición de refugiado del demandante.**

Sin embargo, la situación indica la condición de los refugiados vietnamitas, tanto es así que en todo momento las personas conocidas como *boat people* son llamadas refugiados por el propio ACNUR en sus oficinas. **La condición de refugiado de los demandantes es inequívoca.**

Otro punto importante es que el autor nació en Quinhon Binh Dinh, en el antiguo Vietnam del Sur, país existente en la época de 1955 y 1975. El país se creó a partir de la fragmentación de la antigua Indochina en el nuevo Vietnam del Norte y del Sur independiente, formalizado en la firma del Acuerdo de Ginebra de 1954, con referencia el Paralelo 17. El país se extinguió al final de la guerra de Vietnam, cuando

toda la región al sur del paralelo 17 se incorporó a Vietnam del Norte, formando la actual República de Vietnam.

**Así, por una razón histórica y geopolítica, es imposible que el solicitante obtenga un certificado de antecedentes penales del país de origen, ni un documento de viaje internacional – pasaporte o certificado consular. [REDACTED] no existe para los registros de la actual Vietnam, ya que es un refugiado y ha perdido todos los registros civiles de la administración anterior. Además, huyó de la persecución política en el contexto de la posguerra y, como *boat people*, es un refugiado.**

#### RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Como se explicó anteriormente, la situación del autor es bastante peculiar, ya que forma parte del grupo de personas conocidas internacionalmente como *boat people*, refugiados de Vietnam en la posguerra del país, incluso durante la guerra fría. Se observa que el proceso de acogida y readaptación de los *boat people* al territorio brasileño fue desafiante, dada la falta de apoyo del gobierno brasileño, la comunidad local, además de las expectativas de los vietnamitas con respecto a la vida en Brasil. A pesar de tales adversidades, la acción continua del ACNUR, con la asistencia de la Cruz Roja en algunas operaciones, para la recepción de refugiados, como la asistencia con el alquiler, la colocación en el mercado laboral, la capacitación lingüística y el contacto con las autoridades brasileñas.

**Dada esta contextualización fáctica, es evidente que el ACNUR tenía interés en el reajuste del grupo vietnamita a Brasil. También vale la pena mencionar que la agencia realizó una especie de evaluación conjunta, aplicando al grupo la condición de refugiado, ya que es imposible evaluar cada caso individualmente.**

En ese momento, el Gobierno Brasileño, de manera similar, atribuyó al grupo rescatado por el barco José Bonifacio el derecho a la regularización migratoria en Brasil, según una carta oficial firmada por el jefe de la División de Inmigración Thereza Quintella el 10 de agosto de 1979. Sin embargo, aunque hace una clara referencia al término refugiados vietnamitas, se observa que "el Gobierno brasileño ha decidido otorgar una visa permanente". Por lo tanto, debido a la existencia de un mecanismo para implementar el Estatuto de Refugiado, que solo fue regulado en 1997 por la Ley N.º 9.474/97, la base legal para la regularización migratoria se basó en una "visa permanente". Aun así, tanto la situación práctica como la verdadera intención del gobierno y del ACNUR era el procesamiento migratorio por parte de la fundación del instituto de refugiados.

La normativa vigente en ese momento, de hecho, no contaba con una regulación sobre refugiados, **aunque Brasil ya se había incorporado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) mediante la promulgación del Decreto N.º 50.215/61.** En todo caso, la firma de un tratado representa la obligación del Estado en el ámbito internacional y sujeta a los fundamentos y obligaciones de la norma.

En cuanto a la terminología, el concepto internacional de refugiados y solicitantes de asilo se relaciona con las migraciones forzadas masivas iniciadas en la primera mitad del siglo XX, cuando las grandes organizaciones internacionales comenzaron a protegerlos y a tratar de resolver sus problemas: desplazamiento forzado, expulsión de sus tierras de origen, desnacionalización y pérdida del sentido de pertenencia.

Según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una definición de una persona "que teme ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas, está fuera del país de su nacionalidad y que no puede o, en virtud de este miedo, no quiere acogerse a la protección de este país, o que, si no tiene nacionalidad y se encuentra fuera del país en el que tenía su residencia habitual como resultado de tales eventos, no puede o, por este miedo, no quiere volver a él".

El Estatuto de los Refugiados, en el momento de su elaboración, preveía una restricción temporal para los acontecimientos ocurridos antes de enero de 1951, que, sin embargo, fue derogada retroactivamente por futuros tratados internacionales a los que se adhirió Brasil.

**En resumen, en los últimos años ha habido una expansión de la comprensión del concepto de refugiado para eliminar la limitación temporal y abarcar los movimientos de descolonización y guerras civiles. Como resultado, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, promulgado en Brasil mediante el Decreto N.º 70.946/72, que eliminó las limitaciones temporales y geográficas en la interpretación del término "refugiado", según el artículo transcrito I, punto 2:**

2. Para este Protocolo, el término "refugiados", salvo con respecto a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, significa cualquier persona comprendida en la definición dada en el artículo 1 de la Convención, como si las palabras "como resultado de acontecimientos antes del 1 de enero de 1951 y..." y las palabras "como consecuencia de tales acontecimientos" no aparecieran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

El objetivo principal del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados era extinguir la reserva temporal y geográfica, de modo que los Estados signatarios se comprometieran a recibir a personas de cualquier parte del mundo, ampliando la lista de obligaciones estipuladas por la Convención de 1951 en relación con los Estados Parte.

En el Manual de Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiado elaborado por ACNUR, la agencia establece el entendimiento (p. 10) de que "una persona no se convierte en refugiada porque se le reconozca como tal, sino que se le reconoce como tal porque es refugiada". Así, la condición de refugiado es práctica y antecedente a un reconocimiento oficial.

Además, la agencia entiende que (p. 7) "cualquier persona que cumpla con los criterios del Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados puede invocar la protección de Organización de las Naciones Unidas a través del ACNUR, **independientemente de si se encuentra en un país que es Parte en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967, o ha sido reconocido por el país de acogida como refugiado sobre la base de cualquiera de estos instrumentos. Los refugiados reconocidos bajo el mandato del ACNUR se denominan "refugiados bajo mandato". En vista de esto, se demostrará que una persona puede ser tanto un refugiado bajo mandato como un refugiado sobre la base de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 "**.

Así, objetivamente, se puede decir que la interpretación actual de refugio es "el acto por el cual el Estado otorga protección a la persona que está en riesgo en otro país debido a guerra o por persecuciones de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un grupo social"<sup>2</sup>. **Por lo tanto, se puede decir que el instituto de asilo es universal y se origina ante la violación masiva de los derechos humanos, alcanzando un nivel colectivo de nacionales de un país determinado.** Además, la temática y el control de la aplicación de las normas sobre reflujos está a cargo, a nivel internacional, del ACNUR.

Además, el **artículo XIV de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo ser humano perseguido tiene derecho a buscar y disfrutar de asilo en otros países.** Solo se excluyen las persecuciones legítimamente motivadas por delitos de derecho común o por actos contrarios a los objetivos y principios de las Naciones Unidas. El derecho a buscar y disfrutar de asilo se afirma en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVII). A su vez, la Constitución de la República señala el otorgamiento del asilo político como principio que rige a la República Federativa de Brasil en sus relaciones internacionales (artículo 4, X).

El derecho a solicitar asilo se invierte, bajo la óptica del Estado, en dos deberes, a saber: (i) admitir de manera segura en su territorio a personas que manifiesten un temor legítimo de persecución u otras formas graves de violación de derechos en su país de origen; (ii) garantizar el acceso a procedimientos justos, efectivos y oportunos para determinar las necesidades de protección, en particular, el proceso de determinación de la condición de refugiado.

Es evidente que este es el caso que nos ocupa, en el que el autor, junto con otros vietnamitas, afectados por violaciones masivas de los derechos humanos como consecuencia de la Guerra Fría, llegó a Brasil en busca de protección internacional y mejores condiciones de vida. Se trata de una persona rescatada en alta mar por el buque José Bonifacio y acogida por ACNUR para su protección e integración en el territorio brasileño.

Existen registros documentados de su asistencia por parte del ACNUR en Brasil, una agencia para la protección internacional de los refugiados, y de su llegada al país, en 1979, en el segundo grupo de refugiados vietnamitas, en el barco José Bonifacio. Además, solo con la dirección del ACNUR es que fue posible

contactar al gobierno brasileño para regularizar y, por lo tanto, registrarse como residente permanente en el país.

El Estatuto de los Refugiados de 1951 es un tratado internacional de derechos humanos ratificado por el Decreto 50.215/1961, y el Protocolo de 1967, promulgado por el Decreto N.º 70.946/72. Entre los principios reguladores de la interpretación de los tratados de derechos humanos, consagrados en la Convención de Viena y **la jurisprudencia, se encuentra el principio de interpretación *pro homine*, según el cual toda interpretación debe ser amplia, a favor del individuo a cuya protección se destina la norma interpretada, sin interpretación restrictiva en beneficio del Estado. Destacamos también el principio de máxima eficacia, por el que toda interpretación debe reconocer la plena aplicabilidad a las normas contenidas en los tratados y, por último, el principio de interpretación evolutiva, por el que se debe establecer el sentido de los términos del tratado según el ordenamiento jurídico vigente en el momento de la interpretación.**

**En este paso, es de suma importancia interpretar al autor del Estatuto de los Refugiados de 1951, junto con el Protocolo de 1967, pero, sobre todo, con la actual Ley N.º 9.474/97, para el reconocimiento retroactivo de su condición de refugiado. Esto se debe a que la interpretación debe evolucionar de acuerdo con la dinámica global y la tecnología próspera, de modo que la norma protectora de los tratados internacionales, el Estatuto de los Refugiados en este caso, garantice un mayor celo a las personas que son víctimas de violaciones internacionales de derechos humanos. A pesar de que el interés en reconocer a los *boat people* como refugiados es evidente, todo el proceso de desplazamiento y acogida se llevó a cabo bajo la misión del ACNUR.**

En vista de lo anterior, y de manera incidental, el demandante requiere **reconocimiento retroactivo de su condición de refugiado desde 1979**, lo que es esencial para el reconocimiento, como consecuencia, del derecho a renunciar a los documentos vietnamitas para la solicitud de naturalización extraordinaria después de 42 (cuarenta y dos) años de residencia continua en el país.

#### **DEL DERECHO A FLEXIBILIZAR LOS REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LOS REFUGIADOS**

Como se ha visto, hay pruebas contundentes de que el autor [REDACTED] siempre ha sido refugiado en Brasil, y solo tiene este *estatus* claramente porque el Ministerio de Justicia perdió su proceso, el ACNUR no guardó una copia de los documentos y, finalmente, en el momento de su llegada no existía un procedimiento legal para determinar la condición de refugiado, que surgiría solo 18 (dieciocho) años después, en 1997, con la Ley de Refugio y la implementación de CONARE.

En cierto modo, se puede decir que [REDACTED] y los otros ***navegantes vietnamitas* rescatados por el barco José Bonifácio y otras embarcaciones brasileñas fueron los primeros refugiados en Brasil.** Por esta

razón, ganaron una permanencia, que no tenía este título nominal porque simplemente no existía en la burocracia migratoria de la década de 1970, a pesar de que, como se vio, Brasil ya reconocía internacionalmente al Instituto de Refugio y se adhería al Estatuto de 1951 y al Protocolo Adicional de 1967.

Por lo tanto, un refugiado *avant la lettre*, que cumple materialmente todos los requisitos, debe ser tratado no como un migrante económico o un turista, sino como un REFUGIADO. Cabe señalar que, aunque no sufre persecución actual por parte del Estado de origen, [REDACTED] nunca podría buscar apoyo para obtener documentos y ni siquiera existe en los registros notariales vietnamitas. Es decir, también sufre los efectos del caos político y social que vive el pueblo vietnamita, al estar en Brasil como refugiado y no como migrante voluntario.

Por tanto, debe beneficiarse tanto de la Ley de Migración como de la Ley de Refugiados, que, conscientes de la peculiar situación de los refugiados, prevén un sistema de flexibilidad documental para identificar civil y ejercer derechos.

Desde 1997, la Ley N.º 9.474 ya ha previsto:

Art. 43 En el ejercicio de sus derechos y deberes, se debe considerar la condición atípica de los refugiados cuando sea necesario presentar documentos emitidos por sus países de origen o por sus representaciones diplomáticas y consulares.

En el mismo sentido, la Ley N.º 13.445/2017 siguió:

Art. 20. La identificación civil de los solicitantes de refugio, asilo, reconocimiento de la apatridia y acogida humanitaria podrá realizarse con la presentación de documentos a disposición del inmigrante.

Es decir, el reconocimiento de la condición de refugiado en beneficio del demandante, como ya existente y no declarada oficialmente solo y solo por la pérdida de sus documentos en los archivos del Ministerio de Justicia, tiene un efecto práctico evidente, que es reconocer el derecho de inaplicabilidad de los documentos vietnamitas. No se trata de una cuestión moral ni de reconocimiento histórico, sino de una cuestión jurídica decisiva para el estado civil del autor.

Por otro lado, el segundo bien de vida pretendido es el derecho a solicitar la naturalización extraordinaria sin estos documentos, y esto también se lograría con la declaración judicial de reconocimiento de la condición de *refugiado* pretexto, desde 1979 y vigente hasta la actualidad.

Por lo tanto, y para permitir la aplicación de las dos disposiciones, se deben aceptar las dos demandas presentadas, garantizando el reconocimiento de la condición de *refugiado* para permitir la renuncia a los requisitos documentales en el proceso de naturalización.

**DEL DERECHO A LA NATURALIZACIÓN EXTRAORDINARIA,  
LLENANDO HIPÓTESIS LEGAL**

Superada la cuestión de su condición de refugiado, cabe señalar que el demandante ya tiene derecho, en teoría, a la naturalización como derecho, ya que ostenta autorización de residencia por tiempo indefinido y de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley N.º 13.445/2017, el Decreto N.º 9.199/2017 y la Ordenanza Interministerial N.º 623/2020.

Para mayor aclaración, aquí hay una recopilación de los principales artículos del Decreto No. 9.199/2017 sobre el tema:

Art. 218. La naturalización, cuya concesión es competencia exclusiva del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, podrá ser:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria;
- III. Especial;
- IV. Provisional.

Art. 219 La Ley del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública dispondrá los documentos y trámites necesarios para acreditar los requisitos para la solicitud de cada tipo de naturalización.

Art. 220 La Ley del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública otorgará la naturalización, siempre que se cumplan las condiciones objetivas necesarias para la naturalización, considerado un requisito previo para la tramitación de la solicitud.

(...)

**Sección IV  
Naturalización extraordinaria**

Art. 238. Se otorgará la naturalización extraordinaria a una persona de cualquier nacionalidad que haya establecido residencia en territorio nacional más de quince años ininterrumpidos y sin condena penal, o rehabilitada según la legislación vigente, si requiere la nacionalidad brasileña.

§ 1 El período de residencia en el territorio nacional a que se refiere el **caput** será inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

§ 2º Al contar el período previsto en el **caput**, los viajes esporádicos de la naturalización en el extranjero no impedirán el otorgamiento de la naturalización extraordinaria.

§ 3 La posesión o propiedad de bienes en el País no será prueba suficiente del requisito establecido en el **caput** , en cuyo caso deberá acreditarse la residencia efectiva en el País.

§ 4 El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá consultar las bases de datos oficiales para acreditar el período de residencia en el país previsto en la **caput** .

Art. 239. La solicitud de naturalización extraordinaria se realizará mediante la presentación de:

I. - la Tarjeta Nacional de Registro de Inmigración de la persona que solicita naturalización;

II.- certificados de antecedentes penales expedidos por los Estados en los que ha residido en los últimos cuatro años y, en su caso, un certificado de rehabilitación; y

III.- certificado de antecedentes penales expedido por el país de origen.

Como se ha visto, el autor reside en Brasil ininterrumpidamente desde 1979. Por lo tanto, tiene derecho a la naturalización extraordinaria, que se proporciona a todas las personas que, independientemente de la prueba del conocimiento de la lengua portuguesa, han residido aquí durante más de 15 (quince) años.

Por lo tanto, **se aclara de entrada que lo que se pretende no es discutir o no la llenando la hipótesis legal de naturalización extraordinaria, porque existe y no se cuestiona hasta el momento. La acción es para discutir los requisitos documentales requeridos para la solicitud y posterior aprobación, y el derecho a renunciar a los documentos emitidos por el país de origen que el demandante no puede obtener para ejercer su derecho migratorio.**

#### **DE LA EDICIÓN DE LA LEY N.º 13.445/2017 Y EL DERECHO A LA NATURALIZACIÓN**

La regularización migratoria, con la correcta y adecuada identificación de los inmigrantes, redundando en **interés de la propia Administración Pública**, y no es razonable imponer el requisito de **documentación imposible de obtener** para tramitar una solicitud de naturalización. Además, es relevante señalar que la Ley N.º 13.445/2017 (llamada Ley de Migración) regula la situación de los migrantes en Brasil, reflejando el cambio de paradigmas en relación con la ley normativa anterior (Ley N.º 6.815/80, conocida como el Estatuto de Extranjeros), alabando la condición de sujeto del derecho de migrantes, incluso estableciendo una directriz expresa para facilitar la regularización documental.

En el caso en cuestión, la demandante reúne las condiciones para la naturalización; pero, debido a la documentación pendiente, su derecho a obtener la nacionalidad brasileña se ve obstaculizado.



La situación no es nada inusual. Los migrantes extranjeros llegan diariamente a Brasil en situaciones de vulnerabilidad, incluso si no son refugiados, y la gran mayoría de los casos son personas sin antecedentes penales y con el mínimo de promover actividades ilegales en el territorio nacional. Por ello, existe una política de valoración de la inmigración y, principalmente, la regularización de los migrantes, para que puedan trabajar y ejercer derechos básicos sin el riesgo de cooptación por parte del crimen organizado o vulneración de su dignidad y mínimo existencial.

**La Ley de Migración, regulada por el Decreto 9.199/2017, reitera la posición ya firmada en los últimos años, para incentivar la emisión documental de los migrantes.** Es claro que tanto la Ley como el Decreto reglamentario traen varias disposiciones al respecto.

Esta es incluso la **quinta directriz señalada como guía para la política migratoria**, como se desprende de la lectura de la Ley de Migración (destacado):

Art. 3º. La política migratoria brasileña se rige por los siguientes principios y directrices:

(...) V -promoción del ingreso regular y **regularización documental**;

Así, además de cualquier argumento evidente sobre la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad o razonabilidad para garantizar la regularización migratoria, cabe señalar que el ordenamiento jurídico brasileño tiene una disposición específica al respecto, y debe aplicarse para que, cuando sea necesario, el sistema migratorio facilite sus requisitos para permitir que existe la misma naturalización que es imposible obtenerlos documentos previstos en Infra legal, ya que (a) existe justificación razonable para la imposibilidad; y (b) el derecho de naturalización se rige por los mismos principios y pautas del art. 3º de la Ley de Migración, ya que se identificó como una categoría dentro de la ley migratoria brasileña.

**LA SITUACIÓN DE APATRIDIA DE HECHO EXPERIMENTADA POR EL DEMANDANTE  
COMO BASE PARA LA FLEXIBILIDAD DOCUMENTAL**

También es necesario observar un argumento de suma importancia para la comprensión del caso, es decir, la **equivalencia del migrante sin pasaporte vigente o sin posibilidad de emitir documentos complementarios del país de origen, como un certificado consular o uno con afiliación, e incluso un certificado de antecedentes penales, al apátrida**. En el segundo caso, el migrante no es nacional de ningún Estado; en el primero, el migrante tiene nacionalidad, pero no puede probarlo, así como sus otros atributos personales (nombre, edad, afiliación, etc.). Se trata, por tanto, de una **especie de nacionalidad diabólica, imposible de demostrar o ejercer**, ya que el documento de viaje que lo materializa está caducado

y es considerado inútil por los órganos de control migratorio brasileños, o los demás documentos necesarios para su regularización en el país de acogida son inaccesibles.

Hay una analogía entre situaciones, esencialmente iguales. Por esta razón, la discusión debe guiarse por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 sobre la ayuda administrativa y el ejercicio de los derechos básicos para aquellos que no tienen un documento válido. Las disposiciones pertinentes son las siguientes:

*Artículo 25°  
Asistencia administrativa*

**1.- Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida requiera normalmente la asistencia de autoridades extranjeras a las que no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio resida tomará las medidas necesarias para garantizar que sus propias autoridades le presten dicha asistencia.**

2.- Las autoridades a que se refiere el apartado 1 expedirán o harán que se expidan a las partes bajo su supervisión los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a un extranjero por sus autoridades nacionales o por su intermediario.

No se trata de afirmar que todo migrante sin pasaporte vigente o que no obtenga documentos complementarios del país de origen es apátrida y tendrá derecho a esta protección humanitaria, ya sea por la Convención o por la Ley N.º 13.445/2017. **De hecho, solo busca aplicar en la alternativa la interpretación más favorable dada al apátrida para la solución administrativa de impedimento documental de quienes se encuentran en una situación, en ese punto concreto, igual o similar.** Así, sería posible al menos mitigar los efectos lesivos de la imposibilidad de obtener o renovar el pasaporte, aceptando como válidos a efectos de identificación los documentos de identidad en poder del autor.

**AUSENCIA DE UTILIDAD Y NECESIDAD DE DOCUMENTOS DEL PAÍS DE ORIGEN, ANTE LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO NACIONAL DE MIGRACIÓN (RNM)**

Un argumento de extrema relevancia práctica, y que revela la desproporcionalidad del requisito específico de los documentos antes mencionados, es su inutilidad práctica, por la propia disposición normativa brasileña.

En general, el art. 129 del Decreto N.º 9.199 establece los siguientes requisitos mínimos para la exigencia de documentos en las solicitudes de permiso de residencia:

Art. 129. Para instruir la solicitud de permiso de residencia, el inmigrante debe presentar, sin perjuicio de otros documentos requeridos en un acto del Ministro de Estado competente para recibir la solicitud:

- I.- requisito de incluir identificación, afiliación, fecha y lugar de nacimiento e indicación de domicilio y otros medios de contacto;
- II.- documento de viaje válido u otro documento que acredite su identidad y nacionalidad, de conformidad con los tratados de los que el país es parte;
- III.- documento que acredite su afiliación, debidamente legalizado y traducido por un traductor público jurado, a menos que la información ya esté incluida en el documento a que se refiere al punto II;
- IV.- comprobante de pago de tasas migratorias, cuando aplique;
- V.- certificados de antecedentes penales o documento equivalente expedidos por la autoridad judicial competente de la que haya residido en los últimos cinco años; y
- VI.- declaración, bajo pena de ley, de ausencia de antecedentes penales en cualquier país, en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud del permiso de residencia.

**§ 1 Con el fin de instruir la solicitud de un nuevo permiso de residencia o la renovación del plazo del permiso de residencia, se puede presentar el documento mencionado en el punto II del caput o el documento emitido por una agencia pública brasileña que demuestre la identidad del inmigrante, incluso si tiene una fecha de vencimiento.**

§ 2 Se podrá renunciar a la legalización y traducción a que se refiere el inciso III del **caput** si así lo prevén los tratados en los que el País sea parte.

§ 3 La tramitación de una solicitud de permiso de residencia estará sujeta al pago de multas impuestas sobre la base de lo dispuesto en el presente Decreto.

Es decir, según el §1 del art. 129 del Decreto, el RNM – Registro Nacional de Migración del inmigrante puede ser utilizado para la adquisición de un nuevo permiso de residencia, ya que contiene toda la información necesaria para su correcta identificación. Al fin y al cabo, la República Federativa de Brasil, como país anfitrión, en algún momento obtuvo esta información y, basándose en ella, promovió el registro competente.

Lo que se espera es deducible del espíritu de la Ley N.º 13.445/2017, que es la renuncia a los documentos faltantes del país de origen, como se dijo antes, porque son imposibles de obtener e innecesarios. Después de todo, la resonancia magnética ya representa todos los datos relevantes del inmigrante, incluida su afiliación, y puede utilizarse para su posterior identificación como ciudadano brasileño naturalizado. Además, no habría razones para exigir un certificado de antecedentes penales ni un pasaporte, ya que podrían no otorgar un permiso de residencia permanente al demandante y, desde entonces, éste reside en territorio nacional. **En este caso concreto, además, el demandante nació en el extinto Vietnam del Sur, por lo que es imposible que el demandante pueda solicitar**

**documentos originales del país, ya sea pasaporte, certificado consular o certificado negativo de antecedentes penales. Además de que el país de origen ya se ha extinguido, el demandante tiene una vida mucho más larga en Brasil que en otros lugares, ya que llegó al territorio brasileño en 1979, es decir, hace 42 años, siendo ilógico el requisito de un certificado criminal.**

Requerir un documento que no produzca nuevos efectos prácticos para la naturalización, o que puede ser toda la evidencia reemplazada por los datos del Registro Nacional de Migraciones y los certificados de antecedentes penales emitidos por los órganos judiciales brasileños, viola directamente el debido proceso legal previsto en el art. 5, de la Constitución. Por lo tanto, la garantía también debe otorgarse sobre esta base.

#### **PRECEDENTES FAVORABLES A LA RENUNCIA DE DOCUMENTOS**

También cabe señalar que, incluso antes de la vigencia de la Ley de Migración, el Tribunal Federal de São Paulo ya había adoptado un entendimiento pionero para la flexibilidad documental, especialmente a favor de los migrantes que no podían obtener justificadamente los documentos requeridos. Después de la vigencia de la Ley, esta tendencia se consolidó, y hoy es pacífica en el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región.

A continuación se muestra una recopilación de los precedentes más simbólicos sobre el tema:

**DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE NATURALIZACIÓN. RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DEL PEDIDO. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO POR EL PAÍS DE ORIGEN Y CERTIFICADO O REGISTRO CONSULAR. REQUISITO FORMAL IRRAZONABLE. ESTADO DE CASO ESPECÍFICO.** 1. El artículo 112 de la Ley de Extranjería establece los requisitos generales para otorgar la naturalización, un acto discrecional y político del Estado, que no está sujeto al control de méritos. En el caso de los registros, la discusión se limita al tema de la documentación necesaria para la recepción y tramitación de la solicitud, aún por analizar en cuanto al fondo por la autoridad competente. 2. Seguro que la decisión de otorgar o no la naturalización está dotada de un carácter discrecional y político, cuyo mérito no está sujeto a revisión judicial, sino que es indebido, por violar la razonabilidad e isonomía, el requisito formal de documentos en la situación narrada en los registros, que es de conocimiento público. 3. Cabe señalar que la situación en el país de origen del solicitante es equivalente a la entendida por la Ordenanza 1.949/2015 del Ministerio de Justicia, que prevé procedimientos de naturalización, alteración de asentamientos de extranjeros, entre otros, e incluso exime a los refugiados, solicitantes de asilo político y apátridas de presentar el certificado de antecedentes

penales emitido por el país de origen, y el certificado o registro consular, emitido por una Embajada o Consulado en Brasil (artículo 12). 4. Recurso y remesa oficial denegada. (ApelRemNec0023011- 47.2015.4.03.6100, JUEZ FEDERAL CARLOS MUTA, TRF3 - TERCER PANEL, e-DJF3 Judicial 1 FECHA:02/06/2017.)

DERECHO CONSTITUCIONAL. ADMINISTRATIVO. PROCESAL. MANDAMIENTO DE **MANDAMUS**. REGULARIZACIÓN DE LA INMIGRACIÓN. SOLICITUD DE RESIDENCIA PERMANENTE. SOLICITANTE DE ASILO EXTRANJERO Y CON DESCENDENCIA BRASILEÑA. EXENCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL PAÍS DE ORIGEN Y UN PASAPORTE VÁLIDO. PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. SITUACIÓN EXCEPCIONAL DEL CASO CONCRETO. QUEJA DE INSTRUMENTO DESPROVISTO DE.

1. En este recurso se discute la existencia o no de un derecho líquido y cierto a la necesidad de presentar un certificado de antecedentes penales expedido por el país de origen y un pasaporte válido para la tramitación de una solicitud de residencia permanente, basado en reagrupación familiar o acogida humanitaria.

2. Según art. 5, ítem LXIX, de la Constitución Federal: “se otorgará auto de mandamus para amparar un derecho líquido y cierto, no sustentado en hábeas corpus o hábeas data, cuando el responsable de la ilegalidad o abuso de poder sea autoridad pública o agente de una persona jurídica en el ejercicio de facultades del Poder Público”.

3. Así, el auto de mandamus configura una acción constitucional que tiene por objeto proteger al titular de un derecho líquido y cierto, lesionado o bajo amenaza de lesión, no amparado por el “hábeas corpus” o el “hábeas data”, en casos de ilegalidad o abuso de poder, por conducta comisionada u omisiva.

4. Se advierte que el auto de mandamus es un medio procesal adecuado para que el apelado exprese la renuncia en cuestión, ante la potencial vulneración del derecho a la regularización migratoria.

5. Cabe señalar que el Estatuto de los Refugiados (Convención de las Naciones Unidas de 1951) prevé relajar los requisitos documentales y las normas de procedimiento, dadas las condiciones especiales de los refugiados, que se presentan en emergencia antes de fugarse del país de origen. El mismo trato se dieron por los artículos 43 y 44 de la Ley N.º 9.474/1997.

6. El art. 20 de la Ley de Migración - Ley N.º 13.445/2017 prevé flexibilidad documental para la identificación civil del solicitante de asilo.

7. En la hipótesis del caso, la apelada, solicitando refugio con descendencia brasileña, llegó al país en busca de condiciones mínimas de supervivencia, ante la persistente crisis social y humanitaria en Haití, su país de origen. Así, procede suprimir el requisito de documentos que no reúnan las condiciones agravadas para obtenerlos por la grave situación política del país de origen.

8. De hecho, exigir al peticionario, ahora apelado, que presente documentación que no puede obtener, significa impedir la posibilidad de regularizar su situación migratoria.

9. Negar al peticionario la tramitación de la solicitud de permiso de residencia por reagrupación familiar únicamente por la imposibilidad de presentar documentos que no se pueden obtener es una violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

10. Teniendo en cuenta las especificidades del caso concreto, el apelado no aplica el requisito introducido en el art. 129, inciso V, del Decreto N.º 9.199/2017, es decir, presentación de “certificados de antecedentes penales o documento equivalente expedido por la autoridad judicial competente donde haya residido en los últimos cinco años”.

11. Por otro lado, parece que la función principal de la presentación del pasaporte para la regularización migratoria es identificar al portador y comprobar si, de hecho, es la misma persona que había autorizado su estancia en el país.

12. En este contexto, es de poca relevancia que el documento de viaje se encuentre fuera del período de validez previsto por el Estado emisor, siempre que no esté desactualizado, dado que los datos relativos a la identidad del portador, como nombre, lugar y fecha de nacimiento, género y nacionalidad, por regla general, solo se repiten en el nuevo pasaporte, cuya diferencia solo será el nuevo número de identificación y la nueva fecha de vencimiento.

13. Recurso interlocutorio no concedido.

(TRF 3ª Región, 3º Panel, AI - RECURSO INTERLOCUTORIO - 5015457-98.2019.4.03.0000, Rel. Juez Federal CECILIA MARCONDES, juzgada el 10/03/2019, Citación vía sistema FECHA: 10/09/2019)

\*Derecho Administrativo Acción civil pública. INMIGRACIÓN DE HAITIANOS. LEY N.º 6.815/1980. RESOLUCIÓN NORMATIVA N.º 97, DE 02/12/2012/CNIG. CONCESIÓN LEGALIZACIÓN O CONSULARIZACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO O MATRIMONIO. FALTA DE DISPOSICIÓN NORMATIVA. IMPOSIBILIDAD. DEROGACIÓN DE LA LEY REGULADORA POR LEY N.º 13.445/2017. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO TEMPUS REGIT ACTUM.

1. Los organismos técnicos competentes, en el uso de sus facultades legales y normativas, de conformidad con la orden conjunta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, Sección 1, el 12/11/2015, emitida con apoyo en la Resolución Normativa del Consejo Nacional de Inmigración (CNIg) N.º 27, de 25 de noviembre de 1998, combinada con la Resolución Recomendada del CNIg N.º 08, de 19 de diciembre de 2006 y considerando que el CNIg, a través de la Resolución Normativa N.º 97, de 12 de enero de 2012, identificó razones humanitarias en la migración de haitianos a Brasil, después del terremoto del 12 de enero de 2010 ocurrido en Haití, establecieron condiciones especiales para facilitar la regularización de su estada en el país.

2. La normativa equipara a los haitianos con los refugiados, de conformidad con la Ley N.º 9.474, de 22 de julio de 1997.
3. El legislador otorgó a los órganos técnicos el poder normativo y estableció la posibilidad de flexibilizar los requisitos para facilitar la regularización de los refugiados en el país.
4. Actualmente, la Ley N.º 6.815/1980 está derogada por la Ley N.º 13.445, de 24 de mayo de 2017, que establece la Ley de Migración.
5. Si bien, en el caso concreto, se aplica el principio de *tempus regit actum*, cabe destacar que la nueva ley mantuvo las atribuciones legales a los órganos técnicos competentes para establecer normas especiales que faciliten la regularización de la estancia de extranjeros en el país en situaciones especiales, armonizando con lo establecido en la ley derogada, salvo la extinción de la visa permanente.
6. No es razonable exigir requisitos o procedimientos en disonancia con la normativa especialmente expedida para disciplinar esa situación concreta y facilitar el otorgamiento del visado permanente previsto en el art. 16 de la Ley N.º 6.815, de 19 de agosto de 1980.
7. Falta apelación.  
(TRF 3ª Región, CUARTO PANEL, ApCiv - RECURSO CIVIL - 2278127 - 0005651- 65.2016.4.03.6100, Rel. JUEZ FEDERAL MARLI FERREIRA, juzgado el 01/08/2019, e-DJF3 Judicial 1 FECHA:15/08/2019)

ESCRITO DE MANDAMUS. ADMINISTRATIVO  
EXTRANJERA LEY N.º 13.445/2017 Y DECRETO N.º  
9.199/2017. SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DEL REGISTRO  
NACIONAL MIGRATORIO (RNM). PASAPORTE CON FECHA  
DE CADUCIDAD. POSIBILIDAD. PRINCIPIOS DE  
RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Recurso  
interlocutorio no concedido.

1. Existe un debate en los registros sobre la posibilidad legal de emitir el documento del Registro Nacional de Migración (RNM), previa presentación de un documento de viaje con fecha de vencimiento.
2. Así, el auto de mandamus configura una acción constitucional que tiene por objeto proteger al titular de un derecho líquido y cierto, lesionado o bajo amenaza de lesión, no amparado por el “habeas corpus” o el “habeas data”, en casos de ilegalidad o abuso de poder, por conducta comisionada u omisiva. 5, LXIX, CF/1988).
3. En la especie queda demostrada la vulneración de la red y de cierto derecho plasmado en la regularización documental de un extranjero, y, por tanto, procede la interposición de un mandamus.
4. Obligando a los autos, resulta que el tema discutido no se refiere a la permanencia de la recurrente en territorio nacional, ya que el Consejo Nacional de Migración ya ha reconocido este derecho, según publicación en la página 50 del Diario Oficial de la Unión – D.O.U. de fecha 24.01.2018. Aquí se atiende para asegurar la obtención del Registro Nacional de Migración (RNM), documento de identificación civil de un extranjero, que solo se puede obtener de la Policía Federal.

5. Es innecesario demostrar la denegación de la emisión del Registro Nacional Migratorio (RNM) por la autoridad coercitiva, ya que la Unión Federal demuestra resistencia a la pretensión del agravante en su contrademanda, defendiendo la legalidad de la exigencia de pasaporte válido para la emisión del documento solicitado por el requirente.
6. No se concedió la solicitud de asilo del recurrente, que concedió su estancia definitiva por otro motivo, ni se aplica la Ley de Refugio–Ley N.º 9.474/1997 ni del 2 del art.68 del Decreto N.º 9.199/2017.
7. El artículo 1, inciso III, de la Constitución Federal de 1988 enumera la dignidad de la persona humana como fundamento de la República Federativa de Brasil. La Constitución de la República garantiza, en su artículo 5, los derechos humanos fundamentales a todos, que son iguales ante la ley, sin distinción de ninguna naturaleza, asegurando a los brasileños y extranjeros residentes en el país el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.
8. La regularización de la migración y el otorgamiento de documentos son esenciales para la integración del extranjero en la sociedad receptora, permitiéndole implementar los derechos garantizados constitucionalmente, así como el acceso a servicios y oportunidades laborales.
9. Es evidente que la Ley de Migración - Ley N.º 13.445/2017, de 24.05.2017, con *vacatio legis* de 180 a partir de su publicación, y el Decreto N.º 9.199, de 20.11.2017, tuvieron repercusiones en diversos aspectos del proceso migratorio y la regularización documental del inmigrante.
10. El art. 3, ítem V, de la Ley de Migración – Ley N.º 13.445, enumera la regularización documental como uno de los principios y lineamientos de la política migratoria brasileña.
11. El art. 68, § 1, del Decreto N.º 9.199/2017, se ocupa del registro de los datos biográficos del inmigrante, permitiéndole presentar un documento de viaje u otro documento de identificación aceptado en los términos establecidos en un acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.
12. El art. 129, § 1, del Decreto N.º 9.199/2017, establece que la solicitud de un permiso de residencia puede ir acompañada de un documento que haya sido emitido por un organismo brasileño que acredite la identidad del inmigrante, incluso si tiene una fecha de vencimiento que ya ha expirado.
13. Se adjuntaron a los registros copias de documentos del país de origen del apelante, a saber: pasaporte de la República de Benín emitido el 09/01/2013, vencido el 08/01/2016; Laissez-Passer obtenido ante la Embajada de Benín con validez de un mes a partir del 16/03/2018; y una tarjeta de identidad consular con fecha de vencimiento del 23/11/2018.
14. Por otro lado, parece que la función principal de la presentación del pasaporte para la regularización migratoria es identificar al portador y comprobar si, de hecho, es la misma persona que había autorizado su estancia en el país.
15. En este contexto, es de poca relevancia que el documento de viaje se encuentre fuera del período de validez previsto por el Estado emisor, siempre que no esté desactualizado, dado que los datos relativos a la identidad del portador, como nombre, lugar y fecha de nacimiento, género y nacionalidad, por regla general, solo se repiten en el nuevo pasaporte, cuya diferencia



solo será el nuevo número de identificación y la nueva fecha de vencimiento.

16. Además, se observa que el pasaporte del apelante, con número idéntico contenido en la publicación de su estadía definitiva en el Diario Oficial de la Federación, expiró el 08.01.2016. A su vez, el Laissez-Passer del peticionario venció el 16.04.2018 y su Cédula de Identidad Consular venció el 23.11.2018, luego de la publicación de la decisión de otorgamiento de su permanencia.

17. No es razonable condicionar la expedición del Registro Nacional de Migración (RNM) a la presentación de un pasaporte válido, en la medida en que la recurrente ya ha obtenido la aprobación de la solicitud de concesión de la permanencia permanente en Brasil mediante la presentación de documentos de su país de origen, que ahora están vencidos.

18. Cabe señalar que la autoridad condiciona la expedición del suministro del Registro Nacional de Migración (RNM) a la presentación de un pasaporte válido del país de origen solo para acreditar la identidad, aunque fuera el Documento Provisional de Identidad Extranjera expedido por la Policía Federal, con fecha de vencimiento: 26/04/2019.

19. Viendo los antecedentes fácticos y probatorios, el requisito de presentar un pasaporte válido para regularizar el peticionario es una medida excesiva y desproporcionada, carente de sentido.

20. En esta línea de entendimiento, la posibilidad de aplicar al presente caso, por analogía, lo dispuesto en el § 1 del art. 68 del Decreto N.º 9.199/2017. Por lo tanto, la solicitud de expedición del Registro Nacional de Migración (RNM) podrá instruirse con el pasaporte que ostenta la recurrente, al tratarse de un documento capaz de acreditar su identidad, aunque la fecha de caducidad haya vencido.

21. Así, es riguroso otorgar la medida cautelar solicitada, para determinar la autoridad requerida para recibir y tramitar la solicitud de expedición del Registro Nacional Migratorio (RNM) del peticionario con base en el pasaporte vencido el 08.01.2016.

22. Recurso interlocutorio no concedido. (TRF 3ª Región, 3º Panel, AI - RECURSO INTERLOCUTORIO - 5015457-74.2018.4.03.0000, Rel. Juez Federal CECILIA MARCONDES, juzgada el 24/01/2019, Citación vía sistema FECHA: 07/02/2019)

Finalmente, cabe señalar que, aunque pequeño en términos cuantitativos, el asunto fue objeto de intenso debate en el I FONADIRH – Foro Nacional de Derechos Humanos, organizado en junio de 2019 por AJUFE – Asociación de Jueces Federales para la discusión de temas relacionados con la protección de grupos vulnerables. Como resultado final aplicable al caso, las siguientes son las declaraciones del Foro:

**Declaración 1: Excepto en aquellos casos en que la distinción es explícita, los migrantes indocumentados tienen acceso a los mismos derechos que los migrantes documentados.**

**Declaración 7: El requisito documental de los migrantes vulnerables debe relativizarse según las circunstancias del caso específico y la dificultad de obtener documentos en el país de origen.**

Como último argumento, es evidente que, incluso si no fuera un refugiado, las circunstancias personales de [REDACTED] ya autorizarían la renuncia a los requisitos documentales para que su proceso de naturalización sea aceptado, y que el derecho a una nueva nacionalidad fue otorgado independientemente de si tenía un pasaporte, un certificado consular que contenía afiliación vietnamita o un certificado de antecedentes penales. Así autoriza la jurisprudencia del Tribunal, en particular la aplicación de los principios de la Ley N.º 13.445 a casos similares.

Así, solo existe un amplio sustento jurídico para el reconocimiento del derecho a la flexibilidad del requisito documental, así como una jurisprudencia favorable a la pretensión del demandante. Se espera, por lo tanto, que el mismo entendimiento jurisprudencial se extienda si está presente, en el que se busca el derecho a solicitar la naturalización, con la aprobación de la solicitud en igualdad de condiciones.

#### **RESUMEN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como se puede ver, este es un tema muy específico, y va más allá de la simple discusión sobre la renuncia a documentos para la adquisición de un derecho.

Por lo tanto, y conocedora del entendimiento judicial, el demandante resume su demanda de la siguiente manera:

- a) **el autor [REDACTED] llegó a Brasil en 1979 como refugiado de la guerra de Vietnam**, después de ser rescatado de un barco en alta mar por un barco brasileño;
- b) **al llegar a Brasil, fue reconocido públicamente como refugiado por los medios de comunicación, por el ACNUR – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y por el propio gobierno brasileño**, que le otorgó la llamada "permanencia definitiva", por un período indefinido;
- c) **en algún momento desde entonces, el Ministerio de Justicia ha perdido el proceso con respecto a la permanencia del demandante (ver carta), y solo por esta razón no puede confirmar su condición de refugiado;**

d) aunque no tenía, en ese momento, una ley específica sobre el instituto de refugiados o incluso un organismo especializado como el actual CONARE – Comité Nacional para los Refugiados, que solo ocurrió en 1997 con la Ley N.º 9.474/97, **al recibir [REDACTED] y otorgar su permanencia, Brasil ya era signatario del Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo Adicional de 1967, por el cual reconocía el refugio como un derecho humano** y estaba obligado a reconocer tal condición legal;

e) **hay evidencia más que evidente en los registros de que [REDACTED] ha sido reconocido como refugiado por Brasil desde 1979, y desde entonces tiene este *estatus* diferenciado;**

f) basado en el art. 43 de la Ley de Refugios (Ley N.º 9.747/97) y art. 20 de la Ley de Migración (Ley N.º 13.445/2017), la condición **de refugiado de [REDACTED] lo eximiría, como exención de facto, de la necesidad de presentar cualquier documento de su país de origen**, Vietnam del Sur, que ya no exista en la comunidad internacional, para su identificación civil o para la solicitud de naturalización extraordinaria;

g) **incluso si [REDACTED] no fuera reconocido como refugiado, lo que sería contradictorio en vista de la abundante documentación presentada y el informe detallado sobre su proceso de llegada y recepción en Brasil, existen otros motivos legales para la renuncia a los documentos**, ambos debido a su condición de apatridia de facto (nacional de países hoy inexistentes, Vietnam del Sur, y no reconocida por el país sucesor, la República de Vietnam), como jurisprudencia del Tribunal Regional Federal de la 3ª Región en interpretación basada en el principio de proporcionalidad; por tanto

h) **[REDACTED] tiene derecho, en este momento, tanto al reconocimiento de su condición de refugiado por parte de la Unión, así reconocida históricamente por el gobierno brasileño y por ACNUR desde 1979, como a la renuncia a cualquier requisito de documentos vietnamitas para solicitar su naturalización extraordinaria.**

## V. ALIVIO PROVISIONAL DE URGENCIA O EVIDENCIA

El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil prevé anticipar total o parcial los efectos de la tutela judicial antes de dictar la sentencia, si se cumplen los requisitos.

En este paso, la parte demandante también reclama el otorgamiento de una medida cautelar, incluso sin la audiencia de la parte contratante, para determinar que **la parte demandada no se niegue a recibir y tramitar la solicitud de naturalización sin la presentación de los documentos ya mencionados, que son documento de viaje internacional (pasaporte), certificado consular y certificado de antecedentes penales. Vale la pena recordar que, en el caso de los registros, el país de origen del autor ya se ha extinguido y reunificado con Vietnam, por lo que es imposible obtener estos documentos.**

Debido a la probabilidad de las alegaciones, además de pruebas documentales sólidas, **también requiere protección provisional otorgada para reconocer la condición de refugiado del demandante o, alternativamente, para que se renuncie a la presentación del certificado de refugio para solicitar la naturalización extraordinaria.**

**El derecho del autor es evidente**, como lo demuestran las oficinas y otros documentos del ACNUR que atestiguan que es un refugiado rescatado por el barco brasileño José Bonifacio. Se instruye a la inicial con pruebas documentales suficientes de los hechos que constituyen el derecho del autor, pruebas a las que el tribunal no tiene la capacidad de oponerse o generar dudas razonables.

El tribunal también podrá, a solicitud de la parte, otorgar medidas cautelares siempre que existe evidencia inequívoca y verosimilitud de la alegación del demandante y, alternativamente, es demostrado un temor fundado de daño irreparable o dificultad en la reparación, así como la caracterización del abuso del derecho de defensa o del manifiesto dilatorio del demandado.

En este sentido, la verosimilitud de las alegaciones está más que demostrada, es decir, la existencia real de la ley, ya que existe documentación que acredita la tramitación de la condición migratoria del demandante por parte del ACNUR, el interés en registrar a los *boat people* como refugiados en el país, además de constancias de que el solicitante nació en Vietnam del Sur, no pudiendo solicitar ninguna documentación del país existente (certificado de antecedentes penales, certificado consular y pasaporte).

Por otro lado, negar a la parte demandante la solicitud viola por completo su derecho de naturalización, con el perjuicio de retrasar el ejercicio de la supuesta nacionalidad brasileña, dejándola indefensa y caracterizando el *periculum in mora* en el caso concreto. La prohibición de la solicitud de naturalización es irrazonable y, además, un manifiesto prolongado de la región, ya que el requisito de un certificado de denegación no es indispensable para solicitar naturalización

extraordinaria, ya que se solicita la presentación de una cartera migratoria para acreditar la residencia permanente.

El sistema procesal debe prever instrumentos capaces de impedir, en tiempo y forma, que se consuman daños o ilícitos en perjuicio de la jurisdicción, materializando el acceso a un orden jurídico justo.

Aunque no se reconociera la urgencia de demandarlo y se reconociera el derecho a obtener la nacionalidad brasileña mediante naturalización ordinaria, se podría reconocer la protección de las pruebas, con base en el art. 311 del CPC, para la exposición suficiente del derecho reclamado. Después de todo, hay una demostración completa del reconocimiento de la condición de refugiado del demandante, así como del derecho a que los documentos de su país de origen sean dispensados para la solicitud de naturalización.

Por lo tanto, se encuentran presentes los requisitos habilitantes de la concesión, en los términos del art. 300 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de la medida cautelar solicitada para que **(i) el demandante sea reconocido como refugiado desde su llegada a Brasil y (ii) con o sin este reconocimiento, se renuncie a la presentación de los documentos del país de origen, es decir, pasaporte, certificado consular y certificado de antecedentes penales al demandante para la solicitud de naturalización extraordinaria, incluso ante la extinción de Vietnam del Sur.**

## VI. DE LAS SOLICITUDES

En vista de lo anterior, la parte demandante requiere:

a. la recepción de la presente acción y el **otorgamiento de la protección provisional**, con renuncia de manifestación del contratante, a:

1. **reconocer, con efectos a partir de 1979 y con base en la documentación presentada, la condición de refugiado del demandante, con determinación a CONARE de expedir un certificado con esta información;**
2. con o sin otorgamiento de la primera solicitud, **determinar la recepción y tramitación de la solicitud de naturalización extraordinaria del demandante por el sistema Naturalize, de la plataforma Gov.br, sin el requisito de presentar pasaporte, certificado consular o documento que contenga afiliación y el certificado de antecedentes penales expedido en el país de origen, y que la ausencia de dichos documentos no sea obstáculo para el otorgamiento de la naturalización;**

b. la **citación del Gobierno Federal** para, si lo desea, impugnar o reconocer la validez de la solicitud;

c. en el asunto, confirmación, **mediante sentencia, de la medida cautelar otorgada, a fin de condenar acumulativamente a la Unión:**

**1. reconocimiento de la condición de refugiado del demandante; y**

**2. el derecho a renunciar a documentos de su país de origen para la solicitud y otorgamiento de naturalización extraordinaria a su favor.**

Protesta para probar lo alegado por todos los medios admitidos en derecho, pero especialmente por la prueba documental ya adjunta, por la prueba testimonial, por la designación de peritaje técnico y, también, por el testimonio personal del demandante.

Se cuestionan, como precaución absoluta, las siguientes disposiciones: Estatuto del Refugiado de 1951 (vigencia del Decreto N ° 50.215/1961 a partir de su publicación), Protocolo Relativo al Estatuto del Refugiado de 1967 (vigencia del Decreto N ° 70.946/1972, a partir de su publicación), prórroga del art. 43 y 44 de la Ley N.º 9.474/1997 y art. 20 de la Ley N ° 13.445/2017.

Ante la declaración de necesidad económica, se requiere el otorgamiento de los beneficios de la justicia gratuita y, siendo asistido por el Defensor Público de la Unión, el respeto a las prerrogativas legales de esta institución en juicio (art. 44, I de la Ley Complementaria N.º 80/94).

El valor de R\$ 1,000.00 (mil reales) se entrega a la causa, para efectos fiscales.

Lugar y fecha según protocolo.

**João Freitas de Castro Chaves**  
Defensor Público Federal

**Carolina de Oliveira**  
Abogada

**Marcella Chakur Oliveira**  
Pasante en Derecho



Número: **5035413-65.2021.4.03.6100**

Tipo: **PROCEDIMIENTO CIVIL COMÚN**

Órgano de juzgamiento: **5º Juzgado Federal Civil de São Paulo**

Última distribución: **08/12/2021**

Valor de la causa: **BRL 1.000,00**

Materias: **Admisión / Entrada / Estancia / Salida, Actos Administrativos**

¿Secreto de justicia? **NO**

¿Justicia gratuita? **SÍ**

¿Solicitud de un requerimiento judicial o de medidas cautelares? **SÍ**

Partes		Fiscal/Tercer asociado	
[REDACTED]			
<b>UNIÓN FEDERAL (DEMANDADO)</b>			
Documentos			
Id.	Fecha de la Firma	Documento	Tipo
1870 9529 5	16/12/2021 17:55	<a href="#">Decisión.</a>	Decisión.

PROCEDIMIENTO CIVIL COMÚN (7) N.º [REDACTED] / 5º Tribunal Civil  
Federal de São Paulo

DEMANDANTE: [REDACTED]

DEMANDADO: UNIÓN FEDERAL

### DECISIÓN

Esta es una acción de rito común presentada por [REDACTED] contra la UNIÓN con el objetivo de recibir y procesar su solicitud de naturalización sin la presentación de un certificado de prueba de asilo, documento de viaje internacional (pasaporte), certificado consular y certificado de antecedentes penales de su país de origen. También requiere el otorgamiento de la gratuidad de la justicia.

Agrega, en resumen, como extranjero, llegó a residir en Brasil, siendo titular de un permiso de residencia permanente por tiempo indefinido y buscando obtener su naturalización extraordinaria, con base inmediata en la Ordenanza Interministerial N.º 623/2020 y respaldada por la Ley N.º 13.445/2017 y el Decreto N.º 9.199/2017.

Afirma haber llegado a Brasil como refugiado, escapando de la guerra en Vietnam.

Manifiesta que, para formular su solicitud de naturalización, se requieren varios documentos, entre ellos el certificado de prueba de asilo, documento de viaje internacional (pasaporte), certificado consular y certificado de antecedentes penales de su país de origen.

Sostiene que no puede obtener estos documentos desde que nació en Vietnam del Sur en 1956, cuando hubo segregación de Vietnam en dos territorios, lo que impide la solicitud a una oficina de consulta de la actual República de Vietnam.

Argumenta que, además de la extinción del país y la desaparición de sus registros, llegó a Brasil en 1979, para refugiarse de la guerra de Vietnam, por lo que no lleva sus documentos originales.

Informa que la consulta con el Ministerio de Justicia reveló que no existe un proceso administrativo formal que reconozca la condición de refugiado de la actora ante el territorio brasileño, lo que está representando un obstáculo para la formulación de la solicitud de naturalización.





Con los documentos iniciales.

Es el informe.

Decido.

Otorgo los beneficios de la asistencia jurídica gratuita.

Como se puede ver en los registros, el autor emigró a Brasil en busca de condiciones mínimas de supervivencia, dada la crisis humanitaria establecida con la guerra de Vietnam en la década de 1970.

Postula la aceptación de su solicitud de naturalización, sin la obligación de presentar certificado de prueba de asilo, documento de viaje internacional (pasaporte), certificado consular y certificado de antecedentes penales de su país de origen.

El 13/11/2020, se publicó la Ordenanza Interministerial N.º 623/2020 - Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que disciplinó, entre otros temas, los procedimientos a adoptar para la solicitud de naturalización.

En cuanto a los documentos a presentar por el interesado para el procedimiento de naturalización, el Anexo II de la citada Ordenanza enumera, *in verbis*:

*La solicitud de naturalización extraordinaria deberá ir acompañada de la siguiente documentación:*

1. *Formulario debidamente cumplimentado y firmado por el solicitante dirigido a la Coordinación de Procesos Migratorios de la Coordinación General de Política Migratoria del Departamento de Migración de la Secretaría Nacional de Justicia;*
2. *Cuando corresponda, una solicitud motivada de traducción o adaptación del nombre al idioma portugués, instruida con los siguientes documentos:*
  - a) *Certificado Estatal de Reparto Civil del lugar de residencia de los últimos cinco años;*
  - b) *Certificado Federal de Reparto Civil del lugar de residencia de los últimos cinco años;*
  - c) *Certificados de las oficinas notariales de protestas en el lugar de residencia durante los últimos cinco años; y*
  - d) *Certificado Negativo de Deudas Laborales del Juzgado Laboral del lugar de residencia de los últimos cinco años.*
3. *Copia de la Tarjeta de Registro Nacional de Migración, aunque esté vencida, y copia original para su verificación;*
4. *Comprobante del estado de registro del Registro de Personas - CPF;*
5. *Certificado de antecedentes penales emitido por los Tribunales Federales y Estatales de los lugares donde haya residido en los últimos cuatro años;*
6. *Certificado de antecedentes penales o documento equivalente emitido por el país*



*de origen legalizado y traducido, en Brasil, por un traductor público jurado, en cumplimiento de la Convención sobre la eliminación del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros, promulgada por el Decreto No. 8.660, del 29 de enero de 2016;*

7. *Comprobante de rehabilitación, de acuerdo con la legislación vigente, en su caso;*
8. *Comprobante de residencia, de conformidad con el art. 56 de esta Ordenanza; y*
9. *Copia del documento de viaje internacional, aunque esté vencido, de conformidad con las normas del Mercosur;*

Los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo político prescinden de dichos documentos (art. 57 de la Ordenanza Interministerial N°623/2020).

En el caso de los registros, aunque no se ha encontrado ningún procedimiento formal para otorgar refugio al demandante, la documentación incluida en los registros puede demostrar que, en 1980, el demandante ingresó al país, en esta condición, habiendo huido de Vietnam y aceptado por el Gobierno brasileño la residencia permanente.

El Oficio adjunto al ID 171239336 – página 55 es claro al respecto:

Estamos enviando, em anexo, os ofícios de nºs 171, 172, 199/79 04/80 do Chefe do Setor de Saúde dos Portos no Aeroporto de Congonhas sobre a liberação médica dos refugiados vietnamitas que encontram-se atualmente em São Paulo à Rua Manoel Dutra 608, Bela Vista, na sede do SINE/SP, e abaixo mencionados:

- |                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| 1. TRAN TRUNG         | 9. TRAN VAN QUANG   |
| 2. LE THI NGOC        | 10. VO TIEN DUNG    |
| 3. TRAN LE DUNG CHINH | 11. NGUYEN HUNG HON |
| 4. VO THI XUAN VAN    | 12. LE PHI HUNG     |
| 5. MAI XUAN CANH      | 13. NGUY DAN        |
| 6. NGUYEN THI MY NHA, | 14. LE THANH HUNG   |
| 7. THAI HIEN          | 15. VO VAN PHUOC    |
| 8. VO NGUYEN DAN      | 16. MAI XUAN THUONG |

Esperando poder contar com a preciosa colaboração de Vossa Senhoria para a liberação dos documentos desse grupo de vietnamitas aceito para residência permanente pelo Governo brasileiro, aproveitamos a oportunidade para reiterar-lhe os protestos de nossa elevada estima e alta consideração.



Además, la Oficina Brasileña del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados informó de un certificado emitido el 23/07/1980 que indica que la familia del demandante recibió ayuda financiera del ACNUR, lo que demuestra que las autoridades brasileñas aceptaron el demandante y su familia (ID 171239336-página 70/73).

Además, el demandante trajo una copia del Registro Nacional de Extranjeros (ID 171239336, p. 28), así como CIC (el predecesor de CPF - 34 e ID 171239336, p. 29/30),



ambos emitidos en 1992, lo que demuestra su larga estadía en el país.

Así, aunque no exista un procedimiento formal de asilo, existe documentación suficiente para demostrar esta condición y, en consecuencia, para eximir de la presentación de documentos con el fin de tramitar la solicitud de naturalización.

En virtud de lo anterior, **OTORGO LA MEDIDA CAUTELAR** para autorizar el trámite de la solicitud de naturalización extraordinaria sin la presentación de un certificado de prueba de refugio, documento de viaje internacional (pasaporte), certificado consular y certificado de antecedentes penales de su país de origen.

Considerando el objeto de esta acción, no designo un intento de audiencia de conciliación, de conformidad con el art. 334, §4, II del CPC.

Que se mencione. Notifíquense.

São Paulo, fecha de registro electrónico.

**TIAGO BITENCOURT DE DAVID**

**Juez Federal Suplente**





Firmado electrónicamente por: TIAGO BITENCOURT DE DAVID - 16/12/2021 17:55:33

<https://pje1g.trf3.jus.br:443/pje/Processo/ConsultaDocumento/listView.seam?x=21121617553344500000180702677>

Número de documento: 21121617553344500000180702677



Firmado electrónicamente por: TIAGO BITENCOURT DE DAVID - 16/12/2021 17:55:33

<https://pje1g.trf3.jus.br:443/pje/Processo/ConsultaDocumento/listView.seam?x=21121617553344500000180702677>

Número de documento: 21121617553344500000180702677